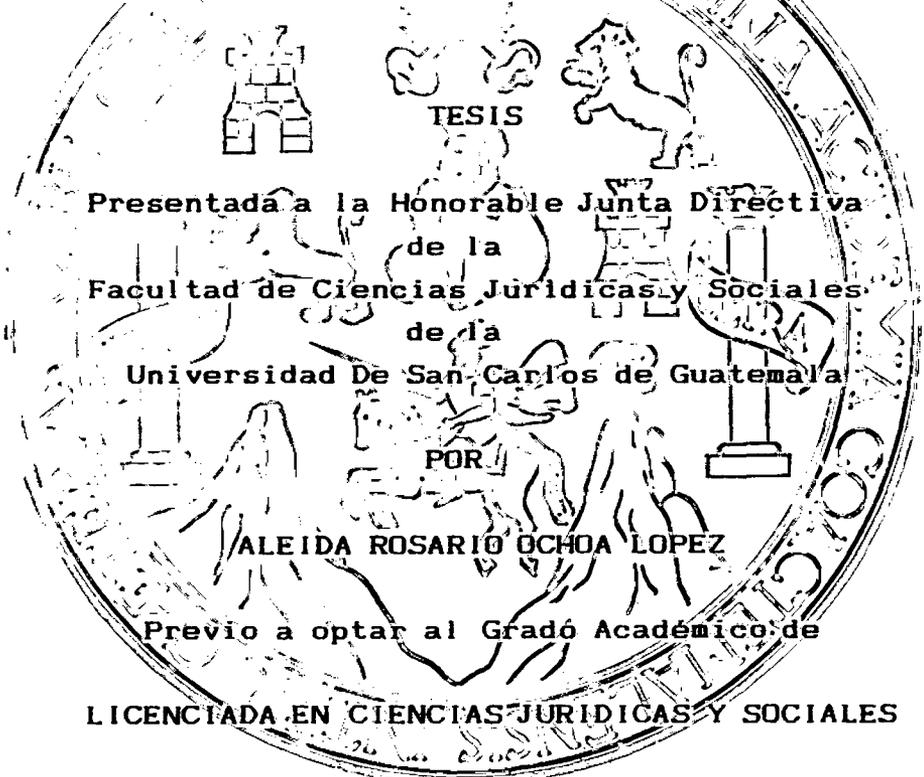


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"LA ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO
CONSECUENCIA DE LA ENAJENACION DE LOS
BIENES GANANCIALES POR UNO DE LOS
CONYUGES DENTRO DEL MATRIMONIO"



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad De San Carlos de Guatemala

POR

ALEIDA ROSARIO OCHOA LOPEZ

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Titulos de

ABOGADA Y NOTARIA

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Guatemala, Febrero de 1997

DL

04

T(3234)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III
VOCAL IV Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

PRESIDENTE Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
VOCAL Lic. José Víctor Taracena Alba
SECRETARIA Licda. Ileana del Rosario Acuña Ordoñez

Segunda Fase:

PRESIDENTE Lic. Edgar Osvaldo Aguilar Rivera
VOCAL Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
SECRETARIA Licda: Mercedes Elizabeth García Escobar

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis".
(Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Maura Ofelia Paniagua Corzantes
Abogada y Notario

305



Oficina: 10a. Avenida 12-42, Zona 1 - Apto. 22 y 23 - Teléfono: 514217 - Guatemala, Guatemala, C. A.

Guatemala 8 de Febrero de 1,996.

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted, con el propósito de hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución emitida por ese decanato, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la Bachiller ALEIDA ROSARIO OCHOA LOPEZ, el cual se denomina "LA ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CONSECUENCIA DE LA ENAJENACION DE LOS BIENES GANANCIALES POR UNO DE LOS CONYUGES DENTRO DEL MATRIMONIO".

El trabajo reviste importancia pues su estudio se centró en la acción de daños y perjuicios que se ocasionan con la venta de los bienes gananciales cuando se realiza por uno de los cónyuges en forma unilateral, este problema surge como consecuencia de la aplicación del artículo 131 del Código Civil reformado por el decreto 124-85 ya que dicha norma jurídica faculta al cónyuge que tiene inscrito los bienes a su nombre a disponer de ellos sin perjuicio de que responda por daños y perjuicios si ese bien conforma el patrimonio conyugal; de la investigación realizada por la autora se deduce que es de vital importancia que el artículo 131 del Código Civil se modifique ya que de esta manera se evitarían juicios ordinarios largos e infructuosos y además se protegería a la familia en su economía pues es una obligación del estado velar por el bienestar de la familia y con la norma anteriormente mencionada se desprotege en forma total a la familia.

En el desarrollo del trabajo la autora utilizo la bibliografía adecuada, arribando conclusiones congruentes con la investigación efectuada por lo que Doy Mi APROBACION previo discusión en examen público.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano con muestras de consideración y estima.

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA**

Atentamente,

08 FEB. 1996

RECIBIDO

Hora: 12:35
OPICIAL

Licenciado

Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Guatemala.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



INSTITUTO DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle 13 y 14, Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, doce de febrero de mil novecientos noventa y
seis.-----

Atentamente, pase a la LICDA. HILDA VICIETA RODRIGUEZ DE
VILLATORO para que proceda a revisar el trabajo de tesis
de la Bachiller ALEIDA ROSARIO OCHOA LOPEZ y en su oportu-
nidad emita el dictamen correspondiente.-----



alhj





Guatemala 16 de febrero de 1996.

[Handwritten signature]

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad
de San Carlos de Guatemala,
Ciudad Universitaria.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
20 FEB 1996
[Handwritten signature]
Ejemplar
OFICIAL

Señor Decano:

Cumpliendo con la providencia de fecha 12 de febrero del año en curso, en relación al dictamen como Revisora del Trabajo de Tesis de la Bachiller ALEIDA ROSARIO OCHOA LOPEZ denominado "LA ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CONSECUENCIA DE LA ENAJENACION DE LOS BIENES GANANCIALES POR UNO DE LOS CONYUGES DENTRO DEL MATRIMONIO".

Al respecto puedo informar que tal como lo analiza la sustentante, el artículo 131 del Código Civil, reformado por el Dto. 124-85, debe ser modificado con carácter urgente por las razones que se exponen en el trabajo.

Estando de acuerdo con la señora Asesora en su dictamen, ya que el trabajo cumple con los requisitos tanto de forma como de fondo, por lo que mi dictamen es en sentido FAVORABLE, para que sea defendido por la sustentante en Examen Público.

Sin otro particular, me suscribo del Señor Decano, como su atenta y segura servidora.

[Handwritten signature: Hilda de Villatoro]

Licda.M.A. Hilda Rodríguez de Villatoro

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Calle La Reforma, No. 11
Ciudad de Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintidos de febrero de mil novecientos noventa
y seis. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller ALEIDA ROSA
RIO OCHOA LOPEZ intitulado "LA ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS
COMO CONSECUENCIA DE LA ENAJENACION DE LOS BIENES GANANCIA-
LES POR UNO DE LOS CONYUGES DENTRO DEL MATRIMONIO". Artículo
22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Públi
co de Tesis. -----



alhj

[Firma manuscrita]



ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

FORTALEZA MIA,
MAS JEHOVA FUE MI APOYO
SALMOS 18:2,18.

A MIS PADRES:

NEFTALI ABEL OCHOA QUIROA
TELMA LOPEZ DE OCHOA
Con todo mi amor, respeto y como
recompensa a sus múltiples esfuerzos

A MIS HERMANOS:

Con especial cariño.

AGRADECIMIENTO:

A la Licenciada Ofelia Paniagua
Corzantes, por haberme apoyado e
incentivado a alcanzar esta meta.

Al Licenciado Nery Humberto Bojorquez
García y Licenciada Hilda Rodríguez de
Villatoro por su colaboración prestada.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad de San Carlos
de Guatemala.



INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

	Página
A. EL MATRIMONIO Y LOS REGIMENES ECONOMICOS	
a. Consideraciones Generales	1
b. Etimología	1
c. Definición	2
d. Efectos del matrimonio	3
e. Capitulaciones matrimoniales	4
f. Regímenes económicos	4
1. Definición	5
2. Objeto de los regímenes matrimoniales	5
g. Clasificación	6
1. Régimen de la comunidad absoluta	6
a. Origen Histórico	6
b. Aspectos Generales	7
c. Definición	7
d. Administración	7
2. Régimen de separación absoluta	8
a. Origen Histórico	9
b. Aspectos Generales	9
c. Definición	10
d. Administración	10
3. Régimen de comunidad de gananciales	11



CAPITULO SEGUNDO

A.	REGIMEN ECONOMICO DE LA COMUNIDAD DE GANANCIALES	12
a.	Consideraciones Generales	12
b.	Definición	12
c.	Constitución y Nacimiento	13
a.	Tácitamente	14
b.	Expresamente	14
d.	Naturaleza Jurídica	15
1.	Tesis antigua de la propiedad de marido	15
2.	Doctrina de la persona jurídica	15
3.	Doctrina que constituye la sociedad de gananciales como una verdadera sociedad	16
4.	Teoría de la comunidad de bienes	17
a.	Comunidad de tipo romano	17
b.	Comunidad de tipo germánico	17
5.	Tesis del patrimonio de destino	18
e.	Elementos	18
1.	Personal	18
2.	Real	18
3.	Formal	19
f.	Bienes que comprende	19
1.	Bienes privativos	19
2.	Bienes Gananciales	20
a.	Adquisición a título Oneroso	20
b.	La subrogación	20
c.	La presunción favorable a la comunidad	21
g.	Características	21



h.	Sistema actual en la administración de la comunidad de los bienes gananciales	23
i.	Cargas y obligaciones	25

Handwritten signature or initials.

CAPITULO TERCERO

A.	DISPOSICION DE LOS BIENES DENTRO DEL MATRIMONIO	30
a.	La propiedad	30
1.	Derechos reales	31
2.	Derechos personales	31
b.	Los bienes en General	32
a.	Por razón de la persona a quien pertenece	33
b.	Por naturaleza de los bienes	33
c.	Por su importancia	33
d.	Atendiendo su existencia	33
e.	Atendiendo a su divisibilidad	34
f.	Por la posibilidad de enajenarlos	34
c.	Modos de adquirir y disponer de la propiedad	34
d.	La compraventa de bienes inmuebles dentro del matrimonio	35
a.	Compraventa con el cónyuge	36
b.	Compraventa con terceras personas	37
e.	Administración y enajenación de bienes del patrimonio conyugal	39

CAPITULO CUARTO

A.	LA RESPONSABILIDAD CIVIL	45
a.	Daños	45
1.	Definición	45
a.	La culpa	46



- b. Dolo 46
- b. Perjuicio 47
 - 1. Definición 47
- c. Procedimiento para reparar daños 48
 - 1. Conciliación directa o contractual 48
 - 2. Vía judicial 48
- d. Modos de reparar el daño 50

CAPITULO QUINTO

- A. LA ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR ENAJENACION DEL PATRIMONIO CONYUGAL EN EL REGIMEN DE BIENES GANANCIALES 52
- B. PROCEDIMIENTO PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CONFORME A LA LEY 56
 - 1. Las fases del Procedimiento 56
 - a. Preparación del juicio 57
 - b. Otras actuaciones previas 57
 - c. La fase de introducción 58
 - d. La fase probatoria 58
 - e. La fase de decisión 58
- C. ANALISIS DE CASOS EN LOS CUALES SE HA DISPUESTO DE LOS BIENES GANANCIALES DENTRO DEL MATRIMONIO 61
 - CASO A 61
 - 1. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO 70
 - 2. ANALISIS DEL CONTENIDO 71
 - CASO B 73
 - 1. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO 80
 - 2. ANALISIS DEL CONTENIDO 82



CAPITULO SEXTO

**A. LA INADECUADA REGULACION LEGAL EN RELACION CON
LOS BIENES GANANCIALES EN EL REGIMEN DE
COMUNIDAD DE GANANCIALES DENTRO DEL MATRIMONIO 84**

**a. La necesidad que se reforme el artículo 131
del Código Civil Decreto Ley 106 (modificado
por el Decreto-Ley 124-85) 84**

**b. Proyecto de Reforma del artículo 131 del Código
Civil Decreto Ley 106 87**

- CONCLUSIONES**
- RECOMENDACIONES**
- BIBLIOGRAFIA**
- ANEXO**



INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis se realiza con la finalidad de poner en conocimiento de estudiantes, profesionales, conyuges, lectores y pueblo en general, el problema que deviene del artículo 131 del Código Civil reformado por el decreto 124-85, y que es de aqui de donde parte el contenido de este trabajo, esta norma jurídica estipula textualmente en su segundo párrafo. "Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicios de responder ante el otro por la disposición que hiciere de bienes comunes".

Con la regulación de este precepto jurídico se ha facultado a los cónyuges para que dispongan de los bienes inscritos a su nombre, sin tomar en cuenta que la mayoría de esos bienes pertenecen al patrimonio conyugal; que dichos bienes han sido adquiridos durante la vigencia del matrimonio, que el cónyuge que enajena los bienes que forman el haber conyugal en forma unilateral, ocasiona daños y perjuicios al cónyuge que no tiene ningún bien inscrito a su nombre, por lo cual el consorte afectado tiene el derecho de enajenación de bienes en forma unilateral y para el pago del 50% que como lo establece la ley tiene derecho; es así como esta norma jurídica lesiona los derechos del cónyuge desprovisto de bienes, por lo cual he sugerido en el cuerpo del presente trabajo de tesis que dicho precepto jurídico sea reformado a manera de que cuando uno de los cónyuges dispongan de un bien



inmueble acredite que este fue adquirido antes del matrimonio, con la certificación de la partida de matrimonio, el título de propiedad, ya que de lo contrario necesita el consentimiento del otro cónyuge para enajenarlo con esta modificación al artículo 131 del Código Civil se evitarían juicios ordinarios largos e infructuosos que se entablan en contra del cónyuge que ha dispuesto en forma unilateral de un bien inmueble que pertenece al patrimonio conyugal, con el objeto de deducirle los daños y perjuicios y el pago del 50% al que tiene derecho.

Siendo la hipótesis la acción de daños y perjuicios es procedente en contra del cónyuge que ha dispuesto de los bienes gananciales en forma unilateral aún cuando estén inscritos a su nombre; para el efecto debe de reformarse el artículo 131 del Código Civil.

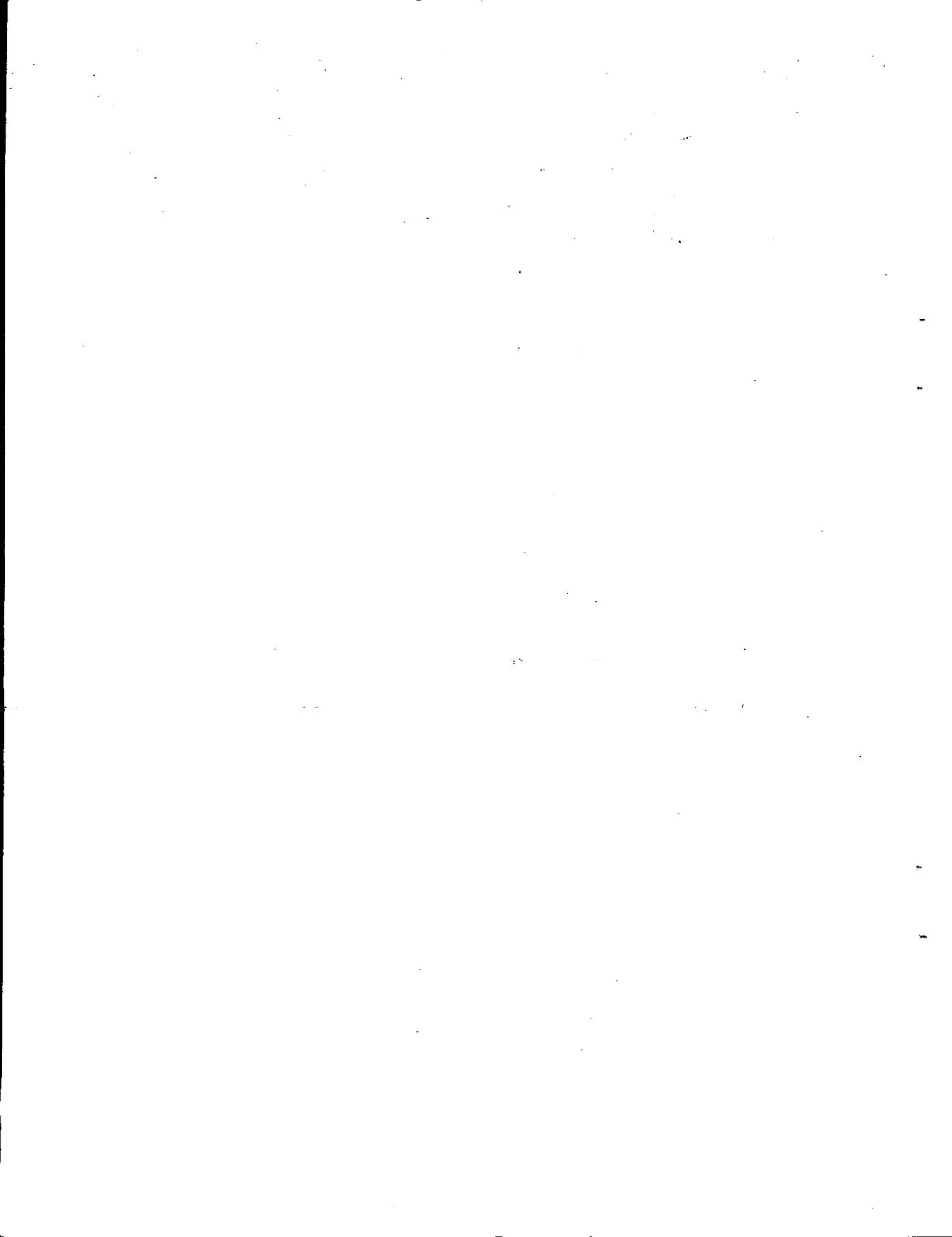
El presente trabajo se ha desarrollado en una forma sencilla con el propósito de:

1. Dar un panorama global sobre lo que comprende el régimen económico de los bienes gananciales.
2. Establecer aspectos propios del Régimen económico de bienes gananciales.
3. Analizar los artículos del Código Civil que regulan el régimen económico de bienes gananciales.
4. Hacer un estudio sobre la acción de daños y perjuicios como consecuencia de la enajenación de los bienes gananciales por uno de los cónyuges en forma unilateral dentro de la vigencia del matrimonio.
5. Estudiar y analizar algunos casos que se han dado en la vida

6. Recolectar información de campo a través de cuestionarios realizado a profesionales y estudiantes de derecho sobre nuestro tema objeto de estudio.

En la parte expositiva se dividió en seis capítulos.







CAPITULO PRIMERO

A. EL MATRIMONIO Y LOS REGIMENES ECONOMICOS

a. Consideraciones generales:

Ruggiero citado por Federico Püig Peña (1,976 p 31). Resalta la famosa frase de CICERON: El matrimonio "Principium Urbis et quasi seminarium rei publicae." (Siendo el matrimonio la forma fundamental de constitución de la familia legítima y, por ende, de todo el derecho de familia y aún de toda organización social); de donde se desprende su importancia.

b. Etimología:

Se deriva de las voces matris y munium (madre y carga o gravámen), esto pone de manifiesto la carga, el cuidado que la madre tiene para con los hijos, esta etimología queda fijada en el texto de las Decretales y por algún derecho particular, es una frase que señala que todo lo referente al matrimonio se proyecta sobre los deberes y cargas maternas, puesto que el niño es antes del parto oneroso, doloroso en el parto y después del parto gravoso, lo anteriormente expuesto es criticado por cierto número de pensadores modernos en cuanto a la madre como sujeto pasivo o único depositario de los gravámenes y sinsabores de la institución.



Más lógico y racional resulta llenar la voz de madre de un más hermoso y sublime significado: "maternidad, ya que dicha institución hace relación a la maternidad, es decir, a la continuación de la especie humana a través de la generación, sublimada por el perfume exquisito que da la unión la puesta en manos de la divinidad; por el descanso y sobreestimación que ocasiona la ratificación del acto por la ley, y por la entrega plena y perfecta de dos vidas en todas sus facetas y aspectos para dar realidad y cumplimiento a los fines trascendentales del matrimonio, sobre todo por lo que concierne al cuidado y educación de los hijos."

c. Definición

Dernburg citado por Federico Püig Peña (1,976 p 33) "Uniendo las notas de plenitud y legalidad dice que el matrimonio es la completa comunidad de vida entre un hombre y una mujer jurídicamente reconocida".

Castán citado por Federico Püig Peña (1,976 p 33) "Dice que es la unión legal de un hombre y una mujer, para la plena y perpetua comunidad de existencia. Esta definición de carácter completo recoge, la nota de religiosidad propia del matrimonio canónico y todas las exigencias del orden jurídico".

La sustentante lo define como: La unión legal de un hombre y una mujer, con el ánimo de una convivencia permanente y para cumplir con los fines de procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse mutuamente.

El Ordenamiento Civil en el artículo 78 regula el matrimonio como "Una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin vivir juntos, procrear alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.



d. Efectos del matrimonio:

Siendo el matrimonio un estado permanente donde se satisfacen los fines más importantes de la existencia humana, lógico es que del mismo se derive un complejo de deberes y derechos recíprocos, necesarios para dar eficacia y realidad a su fundamental cometido.

Los efectos personales del matrimonio, de alcance recíproco, están constituidos por un complejo de deberes y facultades situados en la persona de cada uno de los cónyuges, desprendidos, por así decirlo, inmediatamente de la naturaleza y esencia íntima de la institución. Son lazos de unión instalados en la misma pareja sin trascendencia exterior y no se conciben sin el matrimonio ni tienen otro alcance que dar realidad a los designios fundamentales del mismo.

El Código Civil regula los derechos y deberes que nacen del matrimonio en los artículos del 108 al 115 que se refieren al apellido de la mujer casada, representación conyugal, protección a la mujer, obligación de la mujer en el sostenimiento del hogar, derechos de la mujer sobre los ingresos del marido, mujer empleada fuera del hogar y representación de la mujer.

Dentro de los efectos es de gran importancia el régimen económico que se adopte, por lo que a continuación se explicaran ampliamente.



e. Capitulaciones matrimoniales:

Bajo la rúbrica de capitulaciones matrimoniales el Código Civil regula los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales o pactos nupciales, adquieren en la mayoría de los países relieve extraordinario, deducido de la trascendencia de los efectos llamados a producir. En nuestro medio a pesar de la importancia de estos pactos por las repercusiones que tienen en la vida futura del matrimonio, casi no se cumplen, pues por costumbre se someten los cónyuges al régimen económico de bienes gananciales, ya que al no optar los contrayentes antes o en el momento de la celebración del matrimonio por un régimen específico el Código Civil regula en el artículo 126 la figura del régimen subsidiario, que dice "A falta de capitulaciones sobre los bienes, se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales."

Las capitulaciones son el único dispositivo que autoriza el legislador para posibilitar a los futuros esposos el no apartarse de regir su patrimonio.

f. Régimenes económicos



1. Definición:

George Ripet citado por el Licenciado José Benito Díaz Ajá - en su Tesis de Graduación (1987: p 4). Lo define así "Es el conjunto de reglas relativas a los intereses pecuniarios de los esposos durante el matrimonio."

Manuel Ossorio (1989: p 653) define a los regímenes matrimoniales así: "A la organización patrimonial que rige el matrimonio dentro de los diversos sistemas legales adoptados por cada país."

La Legislación Civil en el artículo 116 regula "El régimen económico del matrimonio, se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio".

2. Objeto de los regímenes matrimoniales:

Sirve para conocer por quién y en qué proporción serán aportadas las obligaciones, cuales serán los derechos del marido sobre los bienes de su esposa, la medida en que ella conservará la administración y el goce personal de sus rentas, a quién pertenecen los nuevos bienes que adquieran los esposos, qué derechos corresponden a la mujer o el marido supérstite.

La legislación civil preceptúa tres regímenes que desarrollará en la clasificación.

g. Clasificación:

1. Régimen de Comunidad Absoluta.



2. Régimen de Separación Absoluta.
3. Régimen de Comunidad de Gananciales.

1. Régimen de comunidad absoluta:

- a) Origen Histórico
- b) Aspectos Generales.
- c) Definición
- d) Administración

a) Origen Histórico:

Aparece este régimen en el de Detroit Coutumier, basado en las costumbres de los pueblos germánicos y franceses.

En el aspecto legislativo, se toman dos direcciones, 1) la francesa, y 2) la castellana o sistema de gananciales.

1) La francesa: Esta produce el llamado régimen de comunicación de muebles y adquisiciones.

2) La castellana o sistema de los gananciales: Se caracteriza este régimen por la existencia de una masa común; la cual esta comprendida por bienes indivisos, pertenecientes a los esposos, generalmente por mitad y que deben permanecer en un estado de indivisión durante el matrimonio.



b) Aspectos Generales:

Varios autores comparten el criterio de que este régimen es el que más en armonía está con la definición moderna del matrimonio. La característica especial de este régimen se encuentra en la formación de una masa patrimonial conjunta, existiendo, tres fondos económicos distintos en este régimen: el capital del marido, los bienes propios de la mujer y la masa común de la sociedad.

c) Definición:

Por este régimen todos los bienes aportados al matrimonio por los esposos y los que adquieren posteriormente, vienen a constituir el patrimonio conyugal y los mismos están destinados al cumplimiento de los fines del matrimonio y a responder de las obligaciones de éste.

d) Administración:

En este régimen la administración corresponde al marido, quien debe estar al frente del patrimonio común. El artículo 131 del Código Civil regula "En el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, el marido es el administrador del patrimonio conyugal, sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular."



"Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de bienes comunes.

Federico Püig Peña citado por el Licenciado José Benito Diaz Aja (1,976: p 8), en cuanto a la liquidación señala: "La existencia de tres patrimonios diversos impone, en la liquidación de la comunidad relativa, determinadas operaciones de deducción y aumento correspondiente a la fijación de dichos patrimonios, distribuyéndose finalmente el haber líquido de la comunidad, por mitad, entre los esposos o sus respectivos herederos."

En este régimen no existen bienes privativos de los cónyuges, todos son comunes, aun cuando estos hayan sido adquiridos antes del matrimonio, por uno de los cónyuges, o provengan de títulos gratuitos.

La sustentante comparto el criterio de que este régimen es el que más en armonía está con la definición del matrimonio, pues en este régimen todos los bienes ya sea los adquiridos antes o dentro del matrimonio forman el haber conyugal, en el cual todo lo que comprende el patrimonio conyugal es propiedad de ambos cónyuges.

2. Régimen de separación absoluta.



- a) Origen histórico
- b) Aspectos Generales
- c) Definición
- d) Administración

a) Origen Histórico:

Este sistema de separación de bienes se desprende del derecho romano, tiene una vida poca esplendorosa en algunos países europeos, debido a que en un sentido respeta al máximo la personalidad femenina pero por otra parte no se puede olvidar que la mujer no tiene en él ninguna parte en las garantías o beneficios dimanantes de la vida matrimonial, por lo que si ella es pobre o no dotada resultará siempre de peor condición que su marido. También en los países anglosajones aceptan en sus costumbres el régimen de separación; pero ello no es resultado de la aplicación del derecho común, sino de leyes orientadas a la modificación del preexistente régimen matrimonial.

b) Aspectos Generales:

Cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus bienes, existe una separación absoluta o pura y otra impropia en que, no obstante la desunión de patrimonios puede corresponder transitoriamente la administración al marido o a la mujer.



c) Definición:

Según Puig Peña (1,976: p 186), Este régimen consiste en la - independencia económica absoluta de los esposos, de tal forma que cada uno de ellos conserva sobre su propio patrimonio el dominio, la administración y el usufructo".

d) Administración:

En este régimen de separación absoluta la administración de los bienes la tiene cada cónyuge, ya que no existe comunidad entre los mismos, cada cónyuge es dueño exclusivo de los frutos, productos y accesoriadad de sus bienes.

El Código Civil en el artículo 123 preceptúa: "El régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos productos y accesiones de los mismos. Serán también propios de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria.

En este régimen económico cada cónyuge es propietario y administrador de sus propios bienes, es un régimen en donde impera la propiedad privada por así decirlo metafóricamente, en donde cada cónyuge dispone de sus bienes de acuerdo a su conveniencia así mismo en este régimen cada cónyuge es dueño absoluto de sus bienes privativos.



3. Régimen de comunidad de gananciales:

En cuanto a este régimen, su naturaleza jurídica, elementos, los bienes que comprenden, sistemas, cargas y obligaciones será objeto de estudio específico en el capítulo siguiente:



CAPITULO SEGUNDO

A. REGIMEN ECONOMICO DE LA COMUNIDAD DE GANANCIALES

a. Consideraciones Generales:

Según Federico Püig Peña (1976: p 141). "Con la comunidad de gananciales, basamento económico ordinario de la sociedad conyugal, existe también una comunicación de bienes entre los esposos, sin que por ello se pierda en absoluto la autonomía patrimonial de los seres que la forman. Por esta consideración, el régimen de comunidad de gananciales se ha estimado como el más acabado y perfecto que la mente humana pueda concebir, pues, aunque existan algunos defectos inherentes al mismo sobre todo la complejidad del sistema de liquidación, la verdad es que satisface plenamente las exigencias del derecho matrimonial."

b. Definición:

"Según Federico Püig Peña (1976: p 142). La comunidad de bienes gananciales se define así: Aquella situación de comunidad que la voluntad privada, o la ley, en su defecto, declara establecida entre marido y mujer, por virtud de la cual éstos -ponen en común y hacen suyos por mitad al disolverse el matrimonio, los beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante el mismo."

Guillermo Cabanellas (1,974: p. 278), lo define así: a "Los que adquieren por título común, lucrativo u oneroso, el marido y la mujer durante el matrimonio y mientras viven juntos."



la sustentante, lo define de la siguiente manera: Es aquel - por virtud del cual marido y mujer, hacen suyos por mitad al disolverse el vínculo matrimonial los bienes adquiridos - durante la vigencia del matrimonio, y que la ley a falta de capitulaciones la contempla subsidiariamente.

El Código Civil en los artículos 122 y 124 preceptúa a la comunidad de gananciales así: "Mediante el régimen de comunidad de gananciales el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes: 1o. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes 2o. los que compran o permutan con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y 3o. Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria".

c. Constitución y Nacimiento:

Se analizarán los criterios doctrinarios, en cuanto al nacimiento de la comunidad de bienes gananciales.

El primer criterio señala que el antiguo Derecho patrio consignó una fórmula, que llegó hasta la Novísima recopilación, según la cual "Toda cosa que el marido y mujer ganaren y compraren estando de consuno, háyandolo ambos por medio".

Esta fórmula fue sometida a interpretación rigurosa, y los autores entendieron que, como consecuencia de la misma, la sociedad no empezaba en el momento de la celebración del matrimonio, sino que era preciso y necesario que los cónyuges estuvieran de consuno o sea en plan de vida en común.



El otro criterio compartido por la mayoría de los tratadistas es que debe hacerse una computación natural, y que la expresión día de la celebración, ha de interpretarse en el sentido de momento, por lo que la comunidad de gananciales debe empezar en el momento mismo de la celebración del matrimonio.

La comunidad de bienes gananciales se constituye:

a) Tácitamente:

Según el artículo 125 y 126 del Código Civil estipulan que los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adopta otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio, esta modificación debe constar en escritura pública, asimismo el artículo 126 señala que "A falta de capitulaciones sobre los bienes, se entenderán contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales.

b) Expresamente:

Cuando los cónyuges otorgan capitulaciones matrimoniales (ver artículo 121 inciso 3o. del Código civil.)

Expresamente no indica en que momento principia la vigencia del régimen de comunidad de gananciales; sin embargo debe entenderse que

en el día en que se celebra la ceremonia del matrimonio.



d. Naturaleza Jurídica:

La naturaleza jurídica de la comunidad de bienes gananciales ha sido discutida en la técnica civilista, tanto por tratadistas patrios como por extranjeros.

Las principales teorías son:

1. Tesis antigua de la propiedad del marido:

Esta teoría consiste en que la mujer, mientras estaba existente, el vigente matrimonio, no participaba de la misma, que era una propiedad exclusiva del marido.

Esta doctrina ha quedado abandonada, puesto que no puede dejar de reconocerse las facultades de la mujer, hoy día la mayoría de las legislaciones se inclinan decididamente a consolidar sus derechos de manera definitiva.

2. Doctrina de la persona jurídica:

En esta doctrina se quiere ver a la comunidad de bienes gananciales como una entidad jurídica diferente de la personalidad del marido y



de la mujer.

Esta doctrina quiere deducir la constitución en un ente diferenciado, que actúa en el ámbito jurídico con plena autonomía, este criterio no es aceptado puesto que si la sociedad tuviera personalidad jurídica, el marido, que es el administrador y jefe debería obrar en su nombre; sin embargo el marido no actúa en nombre de la comunidad de gananciales, sino en el suyo propio como dueño de los bienes sociales, que puede enajenar con los complementos necesarios; y los terceros que contraten con él, lo hacen con el marido personalmente y no con el representante de la comunidad conyugal.

3. Doctrina que construye la sociedad de gananciales como una verdadera sociedad.

Esta doctrina establece que entre la sociedad de gananciales y la sociedad civil existen muchos elementos comunes, singularmente la masa común que, a su disolución se divide entre los cónyuges y con la participación en los beneficios y pérdidas.

La sociedad es un contrato que nace de la voluntad de las partes; en cambio la sociedad conyugal, aunque puede constituirse expresamente en capitulaciones se forma generalmente por el hecho del matrimonio. Sin necesidad de estipulación la sociedad puede celebrarse entre dos o más personas de cualquier sexo; en cambio, la sociedad de gananciales sólo puede constituirse entre marido y mujer, por ser consecuencia



del matrimonio.

4. Teoría de la comunidad de bienes.

Esta teoría se puede analizar desde dos puntos o variantes.

a) Comunidad de tipo romano y b) Comunidad de tipo germánico,

a) La comunidad de tipo romano;

Esta es de tipo individualista se apoyan en la asignación especial que la ley concede a la cuota por mitad que corresponde a cada uno de los cónyuges; la cuota de la mujer es ilusoria durante las nupcias, puesto que no puede hacerla valer ni formular la separación.

b) La comunidad de tipo germánico tiene estos tres aspectos fundamentales:

- 1) Las cosas pertenecen a un patrimonio autónomo, separado y común.
- 2) La administración se atribuye a un órgano especial de dirección que obra en nombre de los padres.
- 3) No existe la *actio communi dividendo*. Es decir no se



concede cuota por mitad que corresponde en principio a cada uno de los cónyuges.

5. Tesis del patrimonio de destino:

Esta tesis es similar a la tesis de comunidad germánica y considera la sociedad de gananciales como un supuesto típico de patrimonio autónomo no personificado.

En cuanto a seguir un criterio unilateral resulta más correcto estimar la sociedad de gananciales como un supuesto de la comunidad germánica.

e. Elementos:

1. Personal
2. Real
3. Formal.

1. Elemento Personal: Siendo la comunidad de gananciales una de las formas de estructurar jurídicamente la faceta económica del matrimonio, tiene lugar nada más que entre marido y mujer.

2. Elemento Real: Los elementos reales de comunidad conyugal lo



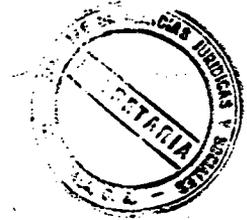
constituyen las cosas, y derechos que integran el patrimonio de la misma. Según el Código Civil en el artículo 124 ... "pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes: 1o. los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes; 2o. Los que compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y 3o. Los que adquiriera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria. Asimismo el artículo 127 del Código Civil preceptúa: "... son bienes propios de cada cónyuge los que adquieren por herencia, donación u otro título gratuito.."

3. Elemento formal: La comunidad de gananciales se constituye por pactos que otorgan los contrayentes, para establecer y regular el régimen económico del matrimonio, también quedará sometida a los principios formales que establece el derecho.

f. Bienes que comprende:

1. Bienes privativos.
2. Bienes Gananciales.

1. Bienes privativos: Son aquellos adquiridos por derecho de retracto o por permuta con otros bienes, pertenecientes a uno solo de los cónyuges, es decir los bienes que integran la propiedad exclusiva



de cada uno de ellos.

2. Bienes gananciales: Según Diego Espín Canóvas Vol. IV. (1963: p 185), lo define así "Se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer."

En cuanto a los bienes gananciales tres principios ha formulado la doctrina y se reconocen generalmente por los distintos ordenamientos jurídicos en relación con los bienes aportados y habidos durante el matrimonio, cuando se ha adoptado este régimen y estos son:

a) Adquisición a título oneroso:

En virtud de ser esencialmente, una comunidad de adquisiciones a título oneroso, se consideran comunes las ganancias provenientes de la industria y las rentas de los bienes propios de cada uno de los cónyuges. Aceptado por nuestra legislación este principio se encuentra regulado en el artículo 124 inciso 1o. y 3o. del Ordenamiento Civil "... los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes; ... 3o. Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria.

b) La subrogación:



En virtud de este principio, los bienes que durante el matrimonio se adquieren en sustitución de otros que tenían antes de contraer matrimonio, la consideración de gananciales serán gananciales a la inversa, todo bien adquirido en sustitución o representación de bienes comunes durante el tiempo ya indicado toman el carácter de propios, asimismo, el producto de unos y otros bienes, adquieren la condición de propios o gananciales según lo sean los bienes enajenados. El principio de la subrogación está plasmado en el artículo 124 inciso 2o. del Código Civil.

c) La presunción favorable a la comunidad:

Se reputan gananciales todos los bienes adquiridos durante el matrimonio (o disuelto este, pero no liquidado el patrimonio), aún cuando se encuentren inscritos en los Registros Públicos a nombre de uno solo de los cónyuges o los comprobantes de adquisición aparezcan a nombre de uno solo de ellos. Este principio se establece en el artículo 124 inciso 2o. del Código Civil, "... 2o. los que se compran o permutan con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges. Este principio puede sintetizarse así: que si no se prueba fehacientemente que el bien registrado solo a nombre de un cónyuge fue adquirido con bienes privativos, es ganancial.

g. Características:



1. El marido mantiene el ejercicio de la administración del patrimonio conyugal, (bienes gananciales ó comunidad absoluta) sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular.
2. No es necesario el consentimiento del otro cónyuge para disponer de los bienes inscritos a nombre de uno de ellos en los registros públicos aun cuando estos sean gananciales.
3. La libre disposición es total y se extiende a toda clase de bienes.
4. La aplicación de este artículo se extiende a las uniones de hecho.
5. El cónyuge que disponga de un bien común, tiene que responder ante el otro cónyuge. (civilmente) de la negociación que realice, los daños y perjuicios que le cause .
6. El hecho de que un bien se encuentra registrado a nombre de uno de los cónyuges y que el mismo pueda disponer libremente de él no implica que sea privativo, y el cónyuge que haya dispuesto del bien como propio deberá probar en el momento de la liquidación que realmente lo era o responde de el como ganancial.

No existe recurso legal para oponerse a negociaciones realizadas al amparo de esta reforma ni para reclamar su anulación.

Al amparo de esta ley, el marido puede enajenar, gravar y hacer

toda suerte de negociaciones fraudulentas con los bienes gananciales que por costumbre se inscriben a nombre del mismo, cuando en determinado momento sospecha la inminente disolución del vínculo.

El marido es responsable civilmente del manejo de los bienes gananciales.

h. Sistema actual en la administración de la comunidad de los bienes gananciales.

A raíz del gobierno de facto de 1,985 el Jefe de Estado sancionó y promulgó una reforma sustancial al artículo 131 del Código Civil, la cual está contenida en el artículo 10. del Decreto-Ley 124-85, el cual suprimió la necesidad del consentimiento de la mujer para todos los actos que implicaran disposición de los bienes gananciales, estableciéndose que "cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición que hiciere de los bienes comunes."

La reforma puesta en vigencia, como lo establece el segundo considerando, tiene por objeto dinamizar las operaciones que se realizan en el Registro de la Propiedad, así como la relativa a la libre disposición de los bienes dentro del matrimonio y tiene las siguientes características:

1. Mantiene al esposo en el ejercicio de la administración del patrimonio conyugal (esto se refiere a los bienes gananciales) sin



que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular.

de

2. El consentimiento del otro cónyuge no es indispensable para disponer de los bienes que están inscritos a nombre de uno de ellos en los respectivos registros públicos aún cuando estos bienes sean gananciales; por lo consiguiente tampoco se exige consentimiento del otro cónyuge para disponer de bienes adquiridos a su nombre, no sujetos a inscripción.

3. La libre disposición es total y se extiende a toda clase de bienes.

4. El consorte que disponga de un bien común, tiene que responder civilmente ante el otro cónyuge de las negociaciones que realice.

5. El caso de que un bien aparezca inscrito a favor de uno sólo de los cónyuges y que este pueda libremente disponer del mismo, no implica que sea privativo. El cónyuge que haya dispuesto del bien como propio deberá probar al hacerse la liquidación correspondiente que realmente el bien era de él o responde como ganancial.

6. No existe recurso legal para oponerse a negociaciones realizadas al amparo de esta reforma ni para reclamar su anulación.



La reforma analizada dinamiza y garantiza la seguridad jurídica de las negociaciones que se realizan con los bienes, fortaleciendo el crédito y amparando dentro del matrimonio la propiedad privada, pero es necesario hacer notorio la desprotección del cónyuge a favor del cual no han sido inscrito los bienes (tradicionalmente la mujer).

Esta norma faculta al marido para que libremente pueda enajenar, gravar, y disponer de los bienes gananciales a su sabor y antojo y hacer toda suerte de negociaciones fraudulentas con los bienes gananciales que por tradición se inscriben a nombre del marido llegando al extremo de que si en determinado momento sospecha de la inminente disolución del vínculo conyugal, puede el cónyuge fingirse y colocarse en un desamparo económico ficticio, irreal.

El marido responde civilmente de la administración de los gananciales ya que no existe acción penal por delitos patrimoniales cometidos entre los cónyuges.

i. Cargas y obligaciones:

Federico Püig Peña (1976: p 161). La designa así: "El primario designio de la comunidad económica ganancial es el de sufragar las llamadas "Cargas de familia", es decir, aquello que por su origen, carácter y fines no deban ser particularmente imputadas a la propiedad o a la responsabilidad personal de uno u otro cónyuge".

Cargas de familia:



Son aquellas que afectan a la sociedad de gananciales de modo directo.

SS

Las cargas y obligaciones en el Código Civil están reguladas en los artículos 128, 138, 278.

El artículo 128 del Ordenamiento Civil regula que "La separación absoluta de bienes no exime en ningún caso a los cónyuges, de la obligación común de sostener los gastos del hogar la alimentación y educación de los hijos y las demás cargas del matrimonio." Entendiéndose tácitamente del texto anteriormente citado que esto también existe en el régimen de comunidad de gananciales.

El artículo 138 del mismo cuerpo legal preceptúa: "Los gastos que causaren las enfermedades así como los que se originen por funerales y lutos a consecuencia de la muerte de un cónyuge o de los hijos de ambos, se reputan deudas comunes del matrimonio, por las cuales son responsables los bienes propios de los cónyuges, en el caso de ser insuficientes los comunes."

Asimismo el artículo 135 establece "De las obligaciones que contraiga cualquiera de los cónyuges para el sostenimiento de la familia, responderán los bienes comunes, y si estos fueren insuficientes, los bienes propios de cada uno de ellos."



Por último el artículo 278 se refiere a los alimentos: "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad, esto comprende, cargas y obligaciones que pesan sobre el régimen de gananciales y que los cónyuges deben solventar con los bienes comunes.

El Licenciado José Benito Díaz Aja en su tesis de graduación (1987: pp 51-53) señala que "En la doctrina se ha entendido como cargas de la comunidad de gananciales; además de los alimentos en el sentido a los cónyuges, de la obligación común - de sostener los gastos del hogar la alimentación y educación de los hijos y las demás cargas del matrimonio."

Entendiéndose del texto anterior, que esto también existe en el régimen de comunidad de gananciales.

En el Código Civil los artículos 135 Responsabilidad de los bienes comunes, 138 Gastos de enfermedad y funerales y 278 se refiere a los alimentos, todo lo que comprende cargas y obligaciones que pesan sobre el régimen de gananciales y que los cónyuges deben solventar con los bienes comunes.

Para el Licenciado José Benito Díaz Ajá (1987: pp 51-53), en la doctrina se ha entendido como cargas de la comunidad de gananciales; y además de los alimentos en el sentido amplio de la palabra lo siguiente:



1. El pago de deudas y otra obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges especialmente por el marido; se entiende salvo prueba en contrario, que estas se han adquirido en interés de la familia. El Código Civil hace referencia a esto en el artículo 186 "De las deudas que la mujer se vea obligada a contraer para alimentos de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos, será éste responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto.

- El pago del capital invertido para la construcción de la vivienda familiar.

- El pago de toda clase de bienes que constituyan el menaje del hogar.

2. Los intereses devengados y multas convenidas por atrasos en el pago de obligaciones a que estuvieren afectos los bienes propios como los gananciales.

3. Reparaciones locativas o de mera conservación hechas durante el matrimonio.

4. Reparaciones mayores y menores de los bienes gananciales.

5. Lo perdido y ganado durante el matrimonio por cualquiera de



los cónyuges en juegos lícitos.

6. Litis expensas, o sea sufragar los gastos que ocasione cualquiera de los cónyuges en los litigios o en que estén involucrados los bienes a gananciales.

7. Pensiones e intereses.

8. Los gastos que ocasionen los funerales y lutos (ver artículo 138 del Código Civil).



CAPITULO TERCERO

A. DISPOSICION DE LOS BIENES DENTRO DEL MATRIMONIO.

a. La propiedad:

Manuel Ossorio (1989: p 619). la define así: "Facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro.

Se puede agregar que la voz propiedad es aún más extensa que el vocablo dominio como lo mencionan los autores Castán Tobeñas y Federico Püig Peña (1976: p 43), La que al analizar el concepto dominio lo definen así: "Aquella relación jurídica por cuya virtud una cosa se encuentra sometida de modo completo y exclusivo a la acción de nuestra voluntad, sin más limitaciones de las que las leyes establecen.

El Código Civil regula en el artículo 464 lo referente a la propiedad como el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.

De lo anterior expuesto se deduce que dentro de los derechos del propietario están los de libre aprovechamiento y los de libre disposición, que serán las facultades de utilizar el objeto de propiedad en la forma más adecuada para satisfacer las necesidades del dueño y que el propietario de un bien puede enajenarlo, gravarlo, donarlo,



permutarlo etc.

Es necesario mencionar que la persona individual o jurídica, para poder disponer de un bien, debe poseer derechos sobre el bien los cuales pueden clasificar en derechos reales y derechos personales.

1. Derechos Reales:

Fernando Flores Gómez citado por la Licenciada Erita Magaly Trujillo León de Higueros en su tesis de graduación (1,993: p 36), los definen así: "Es un derecho absoluto de contenido patrimonial cuyas normas substancialmente de orden público es tablecen ante una persona (sujeto activo), y una cosa determinada (objeto), una relación inmediata, que previa publicidad obliga a la sociedad (sujeto pasivo), a abstenerse de realizar cualquier acto contrario al mismo.

El artículo 464 del Código Civil regula esta situación al conferirle al titular el derecho de disponer de la cosa sin más limitaciones y con observancia de las obligaciones que fijan las leyes.

2. Derechos Personales:

Guillermo Cabanellas (1974: Tomo I p 655). lo define así: - "se entiende por derecho personal el vínculo jurídico entre dos personas, a diferencia del real, en que predomina la relación entre una persona y una cosa."

En los derechos personales debe darse un vínculo entre dos o más personas, se refieren a las relaciones entre individuos y por ende, a las obligaciones que nacen entre sujetos determinados.



b. Los bienes en general:

El artículo 442 del Código Civil preceptúa "Son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, y se clasifican en inmuebles y muebles".

También los artículos 443 y 444 del Código Civil que regulan las cosas apropiables y cosas fuera del comercio, señalan que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

"Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas exclusivamente por ninguna persona, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular".

Doctrinariamente existen varias definiciones de bienes, Guillermo Cabanellas (1974: p 270), Los define desde dos puntos diferentes: 1o. Los que componen la hacienda, el caudal o la riqueza de las personas. 2o. Todos los objetos que, por útiles y apropiables, sirvan para satisfacer las necesidades humanas; en el aspecto jurídico señala que cabe considerar como bienes todas las cosas corporales o no, que pueden constituir objeto de una relación jurídica de un derecho, de una obligación o de uno y otro a la vez.

Existen innumerables clasificaciones de bienes dependiendo del



factor que se analice: Atendiendo al sujeto a que pertenecen, por la naturaleza de los mismos, por su importancia, por su existencia, por su divisibilidad, por la posibilidad de enajenarlos.

a) Por razón de la persona a quien pertenecen:

- 1) De dominio público.
- 2) De dominio privado.

b) Por la naturaleza de los bienes:

- 1) Bienes muebles
- 2) Bienes inmuebles

c) Por su importancia:

- 1) Principales
- 2) Accesorios

d) Atendiendo su existencia:

- 1) Bienes presentes
- 2) Bienes futuros



de

e) Atendiendo a su divisibilidad:

- 1) Divisibles
- 2) Indivisibles

f) Por la posibilidad de enajenarlos:

- 1) Bienes enajenables
- 2) Bienes inalienables

c. Modos de adquirir y disponer de la propiedad:

La Licenciada Erita Magaly Trujillo León de Higueros, (1993: p 38), define a los modos de adquirir la propiedad como "Aquellos hechos jurídicos a los cuales la ley reconoce la virtud de hacer surgir el dominio de un determinado sujeto sobre un bien en particular," y estos hechos pueden ser naturales " (aluvión), artículo 679, legales (las adjudicaciones judiciales) y particulares (el negocio jurídico). El artículo 1251 del Código Civil se refiere a que al negocio jurídico pertenecen todos aquellos contratos mediante los cuales se trasladan el dominio, uso y disfrute de una cosa, dentro de los cuales se tienen la compraventa, la permuta, la donación entre vivos, la aportación de bienes a una sociedad civil y/o mercantil. La característica principal de todos estos contratos consiste en que el traslado de la propiedad es en forma definitiva. También se encuentran aquellos



negocios jurídicos en los cuales no se transmite la propiedad sino que únicamente la posesión, uso y disfrute por períodos determinados, por ejemplo el arrendamiento, el comodato, el usufructo y el mutuo.

Es oportuno señalar la hipoteca y la prenda, como derechos reales, por la incidencia que pueden tener en un momento de incumplimiento y de ejecución de la garantía, medios por los cuales se pueden trasladar el dominio del bien, ya que estas dos situaciones apuntan hacia la forma de disponer de los bienes dentro del matrimonio.

d. La compraventa de bienes inmuebles dentro del matrimonio:

En el matrimonio aparece el haber conyugal que se integra con los bienes que cada uno de los cónyuges aportan o puede aportar al matrimonio, el elemento económico es el que va a proveer el sostén del mismo y a darle satisfacción a las necesidades que en la familia surgen. La ley previendo los problemas que pueden surgir en la forma de disponer de los bienes dentro del matrimonio, ha establecido la figura de los regímenes matrimoniales como quedó establecido anteriormente en el régimen de separación absoluta de bienes no hay ningún inconveniente ya que en éste los cónyuges conservan la propiedad de sus bienes privativos y pueden disponer de los bienes por los mismos medios que cualquier persona, lo contrario de los regímenes de comunidad absoluta y comunidad de gananciales, en donde se hace necesaria la intervención del Estado para velar por lo más favorable a la sociedad



conyugal y para garantizar los fines de la familia.

Con relación a este tema se examinan dos situaciones:

- a) Compraventa con el cónyuge
- b) Compraventa con terceras personas

a) Compraventa con el cónyuge;

Por el contrato de compraventa " el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero."

Así lo regula el Código Civil en el artículo 1790, de ello se puede deducir que es un contrato bilateral, en el cual existen dos sujetos el vendedor y el comprador, en el cual un sujeto se obliga a transferir y entregar una cosa mientras que el otro se compromete a pagar el precio.

En el matrimonio los cónyuges vienen a fundirse en una unidad, por lo que es imposible que dicha bilateralidad se puede dar, motivo por el cual existe expresamente la prohibición en el artículo 1792 del Código Civil el cual lo regula así "El marido no puede comprar de su mujer ni ésta de aquél, aunque haya separación de bienes..." Este artículo es claro y preciso en cuanto a la prohibición que tiene los cónyuges con respecto al contrato de compraventa.



b) Compraventa con terceras personas:

Se iniciará con los antecedentes que se encuentran en el Código Civil de 1877, el cual regulaba que el matrimonio era una sociedad legal entre marido y mujer, en la que podrán existir bienes propios y bienes comunes de los cónyuges, pero confundiéndola con la naturaleza jurídica de un contrato de sociedad, a pesar que diverge de la misma en muchos sentidos, por ejemplo la sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica, no se requiere obligatoriamente de una aportación de cada uno de los socios, no es un contrato autónomo, sino accesorio al matrimonio.

Este código por la época en que incio su vigencia adoptó un sistema basado en el derecho romano y en relación a la mujer establecía tres clases de bienes.

- 1) Las arras.
- 2) Los bienes dotales.
- 3) Los bienes parafernales.

También el Código de 1877, establecía que la mujer tiene el dominio y la administración de los bienes parafernales; (aquellos bienes que únicamente podía administrar la mujer y que poseía por haberlos obtenido a título gratuito) no obstante de esto, el marido era el jefe de la familia, podía darselos en administración pero quedando éste obligado



a devolverlo cuando la cónyuge lo solicitare. En consecuencia la facultad del marido no se extendía hasta la enajenación o hipoteca de los bienes, tenía que mediar la autorización especial de ella para poder disponer de ellos.

El artículo 154 del Código, arriba mencionado regulaba que la mujer no podía dar, enajenar hipotecar, ni adquirir bienes a título gratuito u oneroso sin el consentimiento por escrito del marido, mientras que para el marido no existían limitaciones en su derecho de disposición de sus bienes privativos.

El decreto número 1932 que sustituyó el código Civil de 1877, en el artículo 104 preceptuaba; "Si los contrayentes no hubieren celebrado capitulaciones por no estar obligados a ello, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio, y de los adquiridos durante él por título gratuito o con el valor de unos y otros." Esta norma jurídica, conlleva un espíritu de igualdad en los cónyuges ya que supera las limitaciones que imponía el Código anterior en cuanto a la libre disposición de los bienes.

El Código Civil de 1933, regula lo relativo al régimen económico y hace obligatorias las capitulaciones matrimoniales.

Después de haber examinado los códigos derogados, se llega al Código Civil vigente (Decreto Ley número 106), el que es producto de



un régimen de facto.

De

e. Administración y enajenación de bienes del patrimonio conyugal:

Con la emisión del Decreto- Ley número 124-85 se modificó el artículo 131 del Código Civil el cual preceptúa: "En el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, el marido es el administrador del patrimonio conyugal sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular; cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hicieré de bienes comunes." lo que se observa en esta norma jurídica es la libertad que tienen los cónyuges de disponer de los bienes inscritos a su nombre en los registros públicos.

Al respecto a la sustentate le surgen ciertas interrogantes, como ¿qué beneficios? ó ¿qué daños se produzcan en el matrimonio y sobre todo en el patrimonio conyugal cuando uno de los cónyuges dispone de los bienes gananciales?.

Anteriormente el artículo 131 del Código Civil regulaba que el consentimiento de la mujer era necesario para la enajenación o gravámen de un bien, sin embargo con dicha modificación del artículo citado, se continúa concediendo al marido los poderes de administración del patrimonio conyugal en los regímenes de comunidad absoluta y de comunidad de gananciales. En esto puede notarse que el marido en su



papel de administrador podrá disponer de los bienes de la comunidad como el lo desee, sin solicitar el consentimiento de su consorte, y esto abre la posibilidad de abuso del marido sobre la posición de la mujer como participe de los bienes comunes. Esta norma jurídica a criterio de la sustentate ha dejado sin protección a la mujer desde el momento en que ya no es necesario su consentimiento.

Para enajenar el patrimonio conyugal, porque los bienes aparecen inscritos a nombre normalmente del marido, ya que en la sociedad guatemalteca comunmente es el hombre quien sale a la calle a trabajar fuera del hogar y es él el quién gana el dinero, entonces sucede que al comprar un bien inmueble u otro bien lo inscribe a su nombre, cuando en realidad esto pertenece al patrimonio conyugal ya que se ha adquirido dentro del matrimonio, de ahí que el artículo 131 modificado por el decreto ley 124-85 al dejar establecido taxativamente que "cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los Registros Públicos" está facultando al cónyuge poseedor a disponer de los bienes comunes sin medir el daño que ocasiona a la familia dejándolos desprovistos de un techo y muchas veces en la calle por una mala administración, ó por malos negocios, por lo que insiste la sustentate en que esta norma está en perjuicio de los derechos de la mujer ya que comunmente es el marido el que dispone de los bienes comunes por estar inscritos a su nombre porque el cuenta con los recursos económicos. Este precepto jurídico lesiona y desprotege en sumo grado a la familia y viola el precepto



de

constitucional que señala que el Estado velará y protegerá a la misma.

Esta modificación del artículo 131 por el Decreto 124-85, lo que trata de establecer es una igualdad jurídica entre los cónyuges, y dinamizar la enajenación o gravámen de los bienes, pues aquí ya no es necesario el consentimiento del otro cónyuge para negociar los bienes inscritos a su nombre; ahora bien si se trata de situar en un plano de igualdad a los cónyuges en la comunidad de vida que significa el matrimonio, al legislador se le escapó que en nuestro medio no puede existir igualdad jurídica, ya que la mayoría o la totalidad de los bienes que se adquieren en el matrimonio se inscriben todos a nombre del varón y casi nunca por así decirlo a nombre de la mujer, de lo cual devienen una desprotección a la parte más débil dentro del hogar, pues se está imponiendo de hecho y por derecho la voluntad del más fuerte sobre el débil (económicamente), con el consiguiente problema de quien resulte sojuzgado y quizá con el agravante de haber perdido un patrimonio que garantiza el sostenimiento de las cargas familiares, así lo señala la norma "Los cónyuges o convivientes responderán entre sí por la disposición que hicieren de bienes comunes. ¿Con qué responderá el cónyuge que vendió el único inmueble que se poseía dentro del haber conyugal? y que tiene que ser abonado porque el comprador reclama su derecho de propiedad y posesión sobre el mismo? ¿Qué procedimiento debe ejercer el cónyuge afectado en contra del irresponsable para hacer realidad el pago del daño causado?; ahora bien fue una imprudencia del legislador el redactar este precepto legal o fue una simple argucia para simular protección a la mujer, dejando



la oportunidad al marido de administrar a su sabor y antojo los bienes del patrimonio conyugal.

Al examinar el Decreto Ley 124-85 la sustentante considera que fue una pantomima del Constituyente para conceder al marido la plena y absoluta administración de los bienes dentro del matrimonio, por lo que con esta norma si bien es cierto se ha dinamizado como lo norma el considerando segundo las operaciones que se realizan en los registros, así como la relativa a la libre disposición de los bienes dentro del matrimonio, se ha desprotegido el haber conyugal ya que los daños y perjuicios que se causan al facultar al cónyuge a disponer libremente de los bienes que tiene inscritos a su nombre, sin el consentimiento del otro, pone en peligro la estabilidad económica de los hogares, ya que se debe tomar en cuenta que en nuestro medio lo común es el abuso del marido para enajenar o gravar, estas acciones están vinculadas a bienes inmuebles, bienes muebles identificables e incluso negocios mercantiles que se encuentran inscritos en los registros públicos a nombre de él, los cuales forman parte de los bienes comunes pero como se vuelvo a enfatizar siendo el hombre quien trabaja fuera del hogar gana el dinero en la mayoría de los casos, todo lo que el adquiere lo inscribe a su nombre; cuando realmente esto pertenece al patrimonio conyugal, ya que la mujer también contribuye trabajando fuera o dentro del hogar por lo que es injusto que los bienes se inscriban solo a nombre de uno de los cónyuges (marido) y que este pueda disponer libremente de ellos con el apoyo de una ley que lesiona



y desprotege en sumo grado a la familia y viola la norma constitucional que el Estado protegerá a la familia, en su parte final la reforma señala "Sin perjuicio de responder ante el otro cónyuge por la disposición que hiciere de bienes comunes. "Con lo cual se pretende impedir el perjuicio de la mujer como consecuencia de las facultades que otorga la ley al marido como administrador del haber conyugal, por otro lado el sojuzgamiento de la mujer ante el marido obstruyen que esta norma cumpla con su cometido pues si permite que el marido disponga de los bienes acto que perjudica sus intereses, jamás iniciará medidas dirigidas a resarcir el daño causado, ya sea por temor, o por falta o escasez de recursos económicos o si bien inicia dichas medidas no darian ningún resultado positivo, por tener el esposo con que responder a los daños y perjuicios ocasionados al disponer del haber conyugal.

Al analizar dicha modificación al artículo 131, sería beneficioso que dicha reforma contemplara que para la libre disposición de los bienes aunque estos estén inscritos a nombre de uno solo de los cónyuges, sea necesario el consentimiento del otro, y así frenar la inconciencia de muchos esposos irresponsables que dejan desprovistos de un techo a la cónyuge y a sus hijos, y la mayoría de veces dejan a la familia en la calle.

La libre disposición de los bienes sólo debe darse en aquellos casos que establece el artículo 127 del Código Civil (Herencia, donación



u otro título gratuito, y las indemnizaciones por accidentes o por seguro de vida, de daños personales o enfermedades deducidas las primas pagadas durante la comunidad).

de

En caso contrario se debe responder civilmente del daño causado por la enajenación de los bienes gananciales por uno de los cónyuges dentro del matrimonio.

Por lo que ha continuación se desarrollará lo relativo a la responsabilidad civil.



CAPITULO CUARTO.

A. LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Manuel Ossorio (1989: p 674) la define así: "La que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse.

En la Ley es normal encontrar ligados los conceptos, de daños y perjuicios, por lo que se analizá que comprende cada uno de ellos.

a. Daños:

1. Definición:

Federico Püig Peña citado por la Licenciada Veronica Mirella González Granados en su tesis de graduación (1,992: p 23) - lo define así: "El mal producido en las personas o en las cosas, a consecuencia de una acción que recae sobre ellas".

Ramón Sopena (1,973: p 316) lo define así: "Detrimento, - perjuicio, menoscabo, dolor, molestia. Maltrato de una cosa".

El Código Civil lo regula en el artículo 1434 que dice: "Los daños que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.



De las anteriores definiciones se desprende que el daño tiene relación con dos figuras que son la culpa y el dolo. Por lo que en forma breve y sin entrar a detalles se enfocarán.

a) La culpa:

Se puede definir como el "Conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (Manuel Ossorio, 1989: p 187)

b) Dolo:

Se puede definir como al referirse al dolo "Como la culpabilidad máxima, la voluntad consciente de producir un acto injusto. (Federico Püig Peña 1976: p 24)

La palabra dolo, derivada del latín dolus o del griego dolos, y significa mentira, engaño, simulación. Jurídicamente adquiere tres formas.

- Vicio de la voluntad en los actos jurídicos.
- Elemento de imputabilidad en el incumplimiento de obligaciones,
- y calificación psicológica exigida como integrante del delito civil o penal.

Al referirse al dolo doctrinariamente se le considera como la culpabilidad máxima,



El Código Civil establece en el artículo 1261 como vicios de la declaración de voluntad "El dolo" y señala que "es toda sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en el alguna de las partes".

Para concluir con respecto al daño se puede agregar que si el daño es causado por el dueño de los bienes, el hecho tiene escasa o ninguna relevancia jurídica; sin embargo cuando el daño es producido por la acción u omisión de una persona en los bienes de la otra adquiere relevancia. El causante del daño incurre en responsabilidad que puede ser civil si se ha ocasionado por mero accidente, sin culpa punible ni dolo .

b. Perjuicio:

1. Definición:

Manuel Ossorio (1989: pp 567, 568) "Ganancia lícita que deja de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo."

En los artículos 1646 al 1673 del Código Civil esta preceptuado todo lo relativo a la responsabilidad civil, en el título OBLIGACIONES QUE PROCEDEN DE HECHOS Y ACTOS ILICITOS.



6. Procedimientos para reparar los daños:

Estos pueden ser:

1. Conciliación directa o contractual:

La conciliación es un acuerdo de voluntades entre el ofendido y el responsable del daño, por medio del cual convienen en qué forma se va hacer efectiva el pago de los daños. Esto se puede identificar en el contrato de transacción regulado en el Código Civil en el artículo 2151, que literalmente dice: "La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiando.

2. Via Judicial:

El artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial indica que corresponde al Organismo Judicial, impartir justicia. El artículo 57 del mismo cuerpo legal regula que la función jurisdiccional será ejercida exclusivamente por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales establecidos.



En el artículo 203 de la Constitución Política de la República, como ley fundamental establece: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado"

Por lo anteriormente expuesto dependiendo del tipo de responsabilidad, así será el tribunal que conozca de ella, pues podrá ser ante un tribunal penal, civil, laboral, ó contencioso administrativo.

En el presente trabajo lo que interesa es el tribunal civil, por lo que se analizará lo relativo al mismo.

Tribunales civiles:

Los tribunales civiles van a conocer de los hechos que no siendo constitutivos de delito o falta, ni tener una pena impuesta constituyen una responsabilidad civil al haber causado un daño en el patrimonio de una persona el que tendrá que repararse, ya sea indemnizando o restituyendo.

El ofendido del resultado de un hecho puede interponer una demanda en la vía civil con el fin de que se le haga efectiva una suma de dinero por el daño causado, ~~es decir interpondrá una demanda de daños y~~



perjuicios.

El artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa:
"Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código se ventilarán en el juicio ordinario".

Por otro lado existe la vía ejecutiva, ya que si existe un título como lo regula el ordenamiento procesal, (artículo 294,) se seguirá este procedimiento.

d. Modos de reparar el daño:

Doctrinariamente se indica como modos de reparar el daño la restitución y la indemnización que tiene que ver con el resarcimiento o reparación.

La Licenciada Verónica Mirella González Granados en su tesis de graduación (1,992: pp 34-35) señala: "La reparación natural es el medio más indicado para restaurar el daño emanado del delito, puesto que así se evita la valuación de interés en la mayoría de los casos esta sujeta apreciaciones puramente objetivas."

Por indemnizar se entiende el resarcimiento de los daños y perjuicios y por restituir la devolución, el restablecimiento de una cosa.



El Código Civil en el artículo 1434 preceptúa: "Los daños que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre su patrimonio".

Así mismo señala el artículo 119 del Código Penal, se refiere a la indemnización como la manera de hacer efectiva una suma de dinero en contraprestación por un daño causado. Para resarcir se tendrá que valuar el daño para luego llegar a un arreglo armonioso o por medio de un tribunal.

CAPITULO QUINTO



A. LA ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR ENAJENACION DEL PATRIMONIO
CONYUGAL EN EL REGIMEN ECONOMICO DE BIENES GANANCIALES.

SB

a. La acción de daños y perjuicios que se produce por la enajenación de los bienes gananciales por uno de los cónyuges dentro del matrimonio.

La acción de daños y perjuicios se basa en el artículo 1645 del Código Civil, que señala "toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, esta obligada a repararlo...".

La acción de daños y perjuicios que se produce con la enajenación de los bienes gananciales por uno de los cónyuges, que tiene inscritos los bienes a su nombre y disponga inconsultamente de ellos, generalmente en perjuicio del otro; por que de esos bienes el cincuenta por ciento le corresponde por derecho, y lo cual no es justo aunque así lo establezca la ley, ya que el Decreto 124-85, que modificó el artículo 131 del Código Civil, el cual en el primer párrafo regula, que en el régimen de comunidad de bienes gananciales el marido es el administrador del patrimonio conyugal, sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular.

Por lo regular, los inmuebles comprados durante el matrimonio aparecen inscritos a nombre del marido, quien como administrador de la comunidad realiza por sí solo los negocios y operaciones con los



bienes, a veces sin que la mujer tenga noticia de lo que hace con lo que a ella también le pertenece. El artículo 132 del Código Civil señala que "La mujer puede oponerse a cualquier acto del marido que redunde en perjuicio de los intereses administrados y también puede hacer cesar su administración y pedir separación de bienes, cuando su notoria negligencia, incapacidad o imprudente administración, amenaza arruinar el patrimonio común, o no provee a un adecuado mantenimiento de la familia...". La ley no desprotege totalmente al cónyuge que no tiene ningún bien inscrito a su nombre, ya que le da los medios para que defienda el patrimonio de la familia iniciando procedimiento ordinario para que se declare el derecho a bienes gananciales; y si ya se ha dispuesto de esos bienes y se han ocasionado daños y perjuicios el cónyuge afectado tiene la facultad de acudir al órgano jurisdiccional para iniciar demanda ordinaria de daños y perjuicios.

La sustentante considera que es necesario que para evitar estos conflictos, en la comunidad de gananciales todos los bienes que se adquieran dentro de la vigencia del matrimonio se inscriban a nombre de ambos, el Notario debe de hacer saber esto a los requirentes, además se puede agregar que para proteger al cónyuge debe constar en la escritura que es parte del haber conyugal.

Cuando se enajena el bien por uno sólo de los cónyuges, por haber dispuesto del haber conyugal, regularmente el cónyuge que ha enajenado los bienes gananciales no tiene con que responder al otro que resulta afectado; de lo anterior surgen las siguientes interrogantes ¿Con que responderá el cónyuge que vendió el único inmueble que poseían dentro



del patrimonio conyugal?, ¿Qué mecanismos efectivos puede ejercer el cónyuge afectado en contra del irresponsable, para hacer realidad el pago de ese daño causado?.

Ante las interrogantes anteriores hay que tener presente que es necesario iniciar juicio ordinario de daños y perjuicios, pero que se debe tomar en cuenta lo tardado y largo que se vuelven dichos juicios, de cuatro a seis años, entonces cuando se llegan a declarar los daños y perjuicios que se han ocasionado con la disposición de los bienes gananciales el cónyuge condenado no tiene con que pagar.

Esta excesiva dilación del proceso ordinario es un viejo mal que se debe no tanto a la ley, como en cuanto a la conducta de jueces y partes, porque lo quiere la ley es garantizar un procedimiento que permita un debate amplio y el estudiar sereno de la contienda.

Es también necesario mencionar que con el trabajo de campo que se realizó en los Juzgados de Familia y de Primera Instancia Civil, de la ciudad de Guatemala, durante el período de mil novecientos ochenta y cinco, a mil novecientos noventa y cinco, se estableció que estos juicios ordinarios de daños para el pago del cincuenta por ciento de los derechos de propiedad que corresponden sobre los bienes comunes, habidos dentro del matrimonio enajenados por el cónyuge en forma unilateral, son escasos y raros, por así decirlo, y se estableció que los juicios que se plantean son para la declaratoria de gananciales.

En cuanto a los juicios ordinarios de daños (por la venta de bienes gananciales) dos son los que se encuentran en trámite estando expuestos



en el presente trabajo de tesis, siendo uno promovido por la cónyuge (mujer) y otro por el cónyuge (hombre), tramitándose en el Juzgado Tercero de Familia en el año de mil novecientos noventa y cuatro, y en el Juzgado Segundo de Familia en el año de mil novecientos noventa y cinco.

Lo que se trata de dar a conocer no es la cantidad de juicios que se presentan, sino de establecer lo lento y tardado que es el procedimiento.



B. PROCEDIMIENTO PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CONFORME A LA LEY.

Partiendo de lo que regula el Código Civil, en el artículo 1645 que "Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo..."

Lo anterior se tramita en juicio ordinario, porque la ley, (artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil) establece que toda contienda que no tenga señalada tramitación especial en este Código se ventilarán en juicio ordinario.

al juicio ordinario, por su objeto, es proceso de conocimiento, por su forma, lo es el de más largo trámite y por su contenido, es de los de carácter singular.

1. Las Fases del Procedimiento:

En el Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107) en el libro Segundo se regula lo relativo a los Procesos de Conocimiento, en donde aparece el Juicio Ordinario.

Dentro del proceso ordinario se dan las siguientes fases:

- a) Preparación del juicio
- b) Otras actuaciones

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



- c) La fase de introducción
- d) La fase probatoria
- e) La fase de decisión

a) Preparación del Juicio:

Mario Efraín Nájera Farfán en su obra Derecho Procesal Práctico (1981: p. 54) define que preparación del juicio significa "obtener o diligenciar antes de iniciarlo, las pruebas o algunas de las pruebas que en él habrán de utilizarse.

Lo normal es que se aporten o produzcan en el período de prueba pero hay situaciones en que no es posible, por lo que el Código Procesal Civil y Mercantil regula las "Pruebas anticipadas"; el hecho de que figuren como capítulo específico del juicio ordinario no excluye que puedan solicitarse para preparar otra clase de juicios y esta son: declaración de parte, exhibición de documentos, de libros de contabilidad y de comercio, de bienes muebles y de semovientes; dicha enumeración no es taxativa, ya que el artículo 105 del Código Procesal Civil y Mercantil, faculta al juez para que además de las señaladas pueda admitir otras.

b) Otras actuaciones previas.

Existen actuaciones previas al juicio ordinario, es decir que se dan antes de la presentación de la demanda con el fin de conservar



el estado o situación de los bienes o cosas objeto del litigio, evitando que durante el tiempo del proceso se disponga libremente de ellas por el demandado. A estas actuaciones previas se les denomina proceso cautelar y están reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil en los artículos del 98 al 105 y comprende el arraigo, la anotación de demanda, el embargo, el secuestro y el depósito e intervención; los cuales son comunes a todos los procesos.

c) La fase de introducción:

Mario Efraín Nájera Farfán (1981: p 74) la define así: "Aquella mediante la cual se inicia el proceso con la presentación de la demanda; y se integra con tres actos sucesivos demanda, emplazamiento y contestación".

d) La fase probatoria:

Al respecto Mario Efraín Nájera Farfán (1981: p 95) dice: - "Esta es la fase durante la cual se practican las pruebas - en la demanda y en la contestación y que por no ser de las preestablecidas, necesitan tanto de la actividad de las partes como del juez para dotarlas de vida e incorporarlas al proceso."

e) La fase de decisión:

Es aquella durante la cual el Juez adquiere el dominio del proceso y decide sobre el fondo del litigio. Se desarrolla a través de los actos denominados vista, alegato, sentencia y



complementariamente los que le siguen a la sentencia llamados recursos o medios de impugnación agotadas los cuales, el juicio ordinario queda efectivamente fenecido y el fallo adquiere autoridad de cosa juzgada.

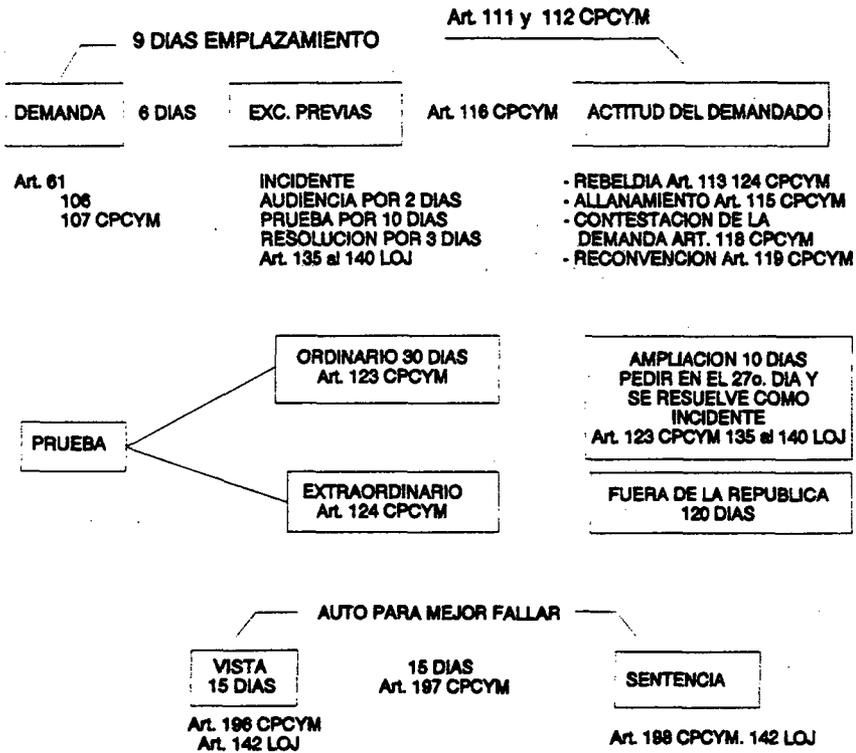
[Handwritten signature]

Es decir que el proceso se inicia normalmente con la presentación de la demanda.

A continuación se presenta un esquema del procedimiento del juicio ordinario, para que se aprecie el tiempo que según la ley debe durar el mismo, que es sesenta y nueve días para obtener la sentencia.



ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO PARA LA DECLARACION DE LA OBLIGACION DE PAGO DE DAÑOS DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE LOS BIENES COMUNES ENAJENADO POR EL CONYUGE EN FORMA UNILATERAL





C. ANALISIS DE CASOS EN LOS CUALES SE HA DISPUESTO DE LOS BIENES
GANACIALES DENTRO DEL MATRIMONIO

CASO A.

ORDINARIO No. 245-95. Of y Not. 2o.

SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA.

_____, de cincuenta y dos años de edad, casada, guatemalteca, Maestra de Educación Primaria, de este domicilio, actúo bajo la Dirección y procuración de los Abogadas _____, quienes podrán actuar en forma conjunta, separada e indistinta, y señalo como lugar para recibir notificaciones la décima avenida doce guión cuarenta y dos, zona uno oficina veintidós de esta ciudad capital, respetuosamente comparezco ante usted, a promover demanda ordinaria PARA DECLARACION DE LA OBLIGACION DE PAGO DE DAÑOS DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE ME CORRESPONDIAN SOBRE LOS BIENES COMUNES, HABIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO ENAJENADOS POR EL CONYUGE EN FORMA UNILATERAL, en contra de , _____ quien reside en la catorce avenida "A" dieciocho guión veintiseis, zona once Colonia Mariscal de esta ciudad capital, pero puede ser notificado en el lugar de su trabajo situado en la Calzada Aguilar Batres veinticinco guión veintinueve zona doce de esta ciudad capital, Europa Motors Company Sociedad Anónima, con base a los siguientes:



HECHOS:

I. Contraje matrimonio civil con el demandado, en esta ciudad, el día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, extremo que acredito con la certificación de la partida de matrimonio que acompaño.

II. Al contraer matrimonio, adoptamos el régimen de comunidad de bienes, denominación que no se encuentra regulada en nuestra legislación, por que subsidiariamente a falta de capitulaciones matrimoniales, nuestro matrimonio se rige por el régimen económico de comunidad de gananciales, extremo que acredito con el acta notarial de nuestro matrimonio, de fecha trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, autorizada en esta ciudad por el Notario , en donde consta cual es el régimen adoptado dentro del matrimonio.

III. Durante nuestro matrimonio adquirimos por compra las fincas urbanas inscritas en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central a los números a) CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (5282). folio CIENTO DOCE (112) del libro SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE (687) de Guatemala, y b) CIENTO SEIS (106) folio CIENTO SEIS (106) del libro DOS MIL DOSCIENTO CUARENTA (2,240) de Guatemala, las cuales se inscribieron únicamente a nombre del demandado, pero yo aporte todo el dinero que ganaba para efectuar dichas compras, inmuebles que por haberse adquirido dentro del matrimonio, por tal circunstancia constituían bienes comunes, y de los cuales me correspondía el cincuenta por ciento en concepto de gananciales.

IV. El señor , enajenó la nuda propiedad de la finca identificada en la literal a) del numeral anterior, a nuestras dos



hijas _____, de apellidos _____, reservándose el usufructo vitalicio, como consta en la escritura pública número trescientos veintiocho, de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, autorizada en esta ciudad por el Notario _____ la enajenación de la nuda propiedad de la finca aparece registrada en la cuarta inscripción de dominio de la referida finca, y el usufructo vitalicio en la quinta inscripción de derechos reales de la misma, anteriormente, enajenó el otro bien inmueble identificado en la literal b) del numeral anterior, a la señora _____, por cuya venta recibió una cuantiosa suma de dinero que invirtió en certificados de depósitos a plazo fijo, extremo que acredito con las certificaciones de las citadas fincas que en su oportunidad presentaré y con fotocopias de los pagares que acompaño.

V. De conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento civil sustantivo, se establece que los cónyuges tienen la libre disposición de los bienes que se encuentren inscritos en los registros a su nombre, pero a la vez este derecho trae aparejada la obligación de responder ante el otro cónyuge por la disposición que se haga de los bienes comunes.

VI. En el presente caso no cabe ninguna duda que las fincas ya identificadas, eran parte del patrimonio conyugal por haberse adquirido durante el matrimonio, y que pertenecían a ambos cónyuges en igual proporción, o sea el cincuenta por ciento para cada uno, por lo que al haber enajenado el cónyuge los bienes comunes, él mismo quedó obligado a pagarme el cincuenta por ciento del valor de la venta de



tales inmuebles, valores que deberán determinarse mediante dictamen de expertos, puesto que el acto de disposición de un bien común implica un derecho a favor del otro cónyuge para reclamar la parte que en el mismo le correspondía.

VII. El demandado me ha causado graves daños y perjuicios con su actuación por cuanto que prácticamente me ha despojado de lo que me pertenecía, al extremo que al haber dispuesto del bien identificado en la literal a) del numeral III, de la presente exposición que es la residencia conyugal me ha dejado prácticamente en la calle, yo sé que dicha venta es una simulación, e incluso ello ha provocado distanciamiento entre mis hijas y yo, al extremo que una de ellas se ha permitido pedirme que salga del hogar conyugal, sabiendo que no tengo a donde ir, por todo eso debo ser indemnizada por el demandado quien en mi perjuicio ha dispuesto de bienes que eran de ambos, dicho monto que me debe ser pagado deberá determinarse de acuerdo al valor real que tienen los inmuebles y no a los valores ficticios que se les asignaron en las compraventas celebradas, ello deberá determinarse en juicio de expertos y conforme los avalúos que de los mismos practiquen.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

En el régimen de comunidad de gananciales, el marido es el administrador del patrimonio conyugal, sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular, cada cónyuge tiene la libre disposición de los bienes que se encuentren inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por



la disposición que hiciere de bienes comunes. Artículo 131 del Código Civil.

Toda persona que cause daño o perjuicio a otro intencionalmente, está obligada a repararlo. Artículo 1645 del Código Civil.

La persona que pretende hacer efectivo un derecho, o que declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código. Para interponer una demanda es necesario tener interés en la misma Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario, artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil.

MEDIOS DE PRUEBA:

I. DECLARACION DE PARTE

II. DECLARACION DE TESTIGOS

III. RECONOCIMIENTO JUDICIAL, sobre personas, lugares y cosas que interesen al proceso.

IV. DOCUMENTOS:

a. Certificación de la partida de mi matrimonio civil con el demandado, extendida por el Registrador Civil de esta ciudad capital, que acompaño en fotocopia legalizada.

b. Escritura pública número trescientos veintiocho, de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, autorizada en esta ciudad por el Notario —cuyo primer testimonio acompaño en fotocopia

c. Acta notarial que contiene mi matrimonio civil con el demandado, de fecha trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,



autorizada por el Notario — que acompaño en fotocopia.

d. Informes que deberán pedirse a las instituciones que permite la ley.

e. Certificación de las fincas inscritas en el Registro General de la propiedad de la Zona Central a los números a) 5282, folio 112, del libro 687 de Guatemala, y b) 106, folio 106 del libro 2240 de Guatemala, extendidas por el Registrador General de la Propiedad, que en su oportunidad presentar

f. pagares que el demandado tiene en METACENTROS, SOCIEDAD ANONIMA, y ALMACENES ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA, que acompaño en fotocopia.

g. Avalúo de los inmuebles practica por valuador autorizado.

V. DICTAMEN DE EXPERTOS, que deberá versar sobre los puntos que en su oportunidad procesal propondrá.

VI. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, que de los hechos probados se deriven.

PETICIONES:

DE TRAMITE:

a) Se acepte para su trámite la presente demanda ordinaria para DECLARACION DE LA OBLIGACION DE PAGO DE DAÑOS DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL VALOR DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE ME CORRESPONDIAN SOBRE LOS BIENES COMUNES, HABIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO ENAJENADOS POR EL CONYUGE EN FORMA UNILATERAL, que promuevo en contra del señor _____

b) Se tengan como mis Abogados directores y procuradores a los propuestos quienes podrán actuar en forma conjunta, separada e indistinta, y se tome nota del lugar para recibir notificaciones.



c) Se tenga por ofrecidos los medios de prueba relacionados y por acompañados los documentos.

d) Se señale día y hora para la junta conciliatoria de ley.

e) De la demanda planteada se de audiencia al demandado por el plazo legal de nueve días, bajo apercibimiento de que si no evacúa la misma en dicho plazo, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo se seguirá el juicio en su rebeldía.

En su oportunidad se abra a prueba el juicio por el plazo de treinta días y concluido el mismo de oficio se señale día y hora para la vista.

g) PRECAUTORIAMENTE, y para garantizar mi derecho, se trabé embargo:

1. sobre los derechos de usufructo que se reservó el demandado sobre la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central al número 5282, folio 112 del libro 687 de Guatemala, librándose el despacho respectivo al Registrador General de la Propiedad de la Zona Central; 2. Sobre los certificados de depósito a plazo fijo que el demandado tiene en METACENTROS, SOCIEDAD ANONIMA, ALMACENES ESPECIALES, SOCIEDAD ANONIMA, librándose los oficios respectivos a los Gerentes de dichas entidades, nombrándoseles depositarios de lo embargado.

DE FONDO:

Que al dictarse la sentencia que en derecho corresponde se DECLARE:

I. CON LUGAR la demanda ordinaria para DECLARACION DE LA OBLIGACION DE PAGO DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL VALOR DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE ME CORRESPONDIAN SOBRE LOS BIENES COMUNES HABIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO ENAJENADOS POR EL CONYUGE EN FORMA UNILATERAL, promovida

de.



en contra de _____.

II. Que las fincas inscritas en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central a los números: a) 5282, folio 112, del libro 687 de Guatemala, y b) 106, folio 106 del libro 2240 de Guatemala, por haberse adquirido durante el matrimonio y regirse éste subsidiariamente por el régimen de comunidad de gananciales, constituyan bienes sujetos a gananciales y en consecuencia: que el señor _____ esta obligado a pagarme el cincuenta por ciento del valor de las mismas por las ventas realizadas excediéndose en las facultades de su administración, por haber dispuesto de dichos inmuebles durante el matrimonio y constituir estos bienes comunes. Que el valor que debe serme pagado se fijo en juicio de expertos y se ordene que dicho pago debe hacerse efectivo dentro de tercero día de firme el fallo que lo determine.

III. Se condene en costas al demandado.

Acompaño dos copias del memorial, documentos y me fundo en las leyes citadas y en los artículos siguientes: 29-44-50-51-61-63-66-67-69-70-71-75-79-96-106-107-111-123-126-127-128-130-142-164-172-173-177-178-186-194-195-198-527-532-534-301-572-573-578 del Código Procesal Civil y Mercantil; lo.2o. 8o.10-13-14-19-20- de la Ley de Tribunales de Familia.

Guatemala, 20 de Febrero de 1,995.

f)

EN SU AUXILIO:

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



1. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO.

El proceso se inicia con la demanda ordinaria para la declaración de la obligación de pago de daños del cincuenta por ciento de los derechos de propiedad que le corresponden sobre los bienes comunes, habidos dentro del matrimonio enajenados por el cónyuge en forma unilateral en contra del demandado, (con fecha 20 de Febrero de 1,995).

Se emitió en la resolución en donde se admite la presente demanda y se emplaza al demandado por 9 días, (con fecha 15 de Marzo de 1,995).

Contestación de la demanda en sentido negativo (con fecha 3 de Mayo de 1,995).

Resolución en donde se agrega el memorial de contestación de demanda en sentido negativo al expediente (con fecha 5 de Mayo de 1,995).

Memorial presentado por la actora (con fecha 15 de Noviembre de 1,995) para que se notifique la apertura a prueba.

Resolución en donde se resuelve el escrito presentado por la actora



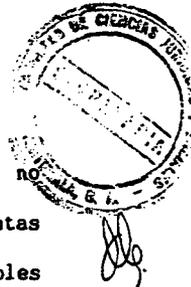
y se agrega a sus antecedentes (con fecha 16 de Noviembre de 1,995).

Actualmente se encuentra en la fase de apertura a prueba siendo la última fecha de resolución el 16 de Noviembre de 1,995 es decir que el caso analizado lleva de trámite 345 días.

2. ANALISIS DEL CONTENIDO.

En el presente caso se señala que las fincas de las cuales se dispuso eran parte del patrimonio conyugal, por lo cual pertenecían a ambos cónyuges en igual proporción, el 50% por ciento para cada uno, al disponer el cónyuge (hombre) de las mismas; le ha causado daños y perjuicios al otro cónyuge con su actuación, por lo que prácticamente la despojo del 50% por ciento que le correspondía ya que el acto de disponer de un bien comun implica un derecho a favor del otro cónyuge a reclamar su parte a la que tiene derecho conforme lo establece la ley.

En este caso en particular se da la figura jurídica de la simulación en cuanto a la venta, según el Código Civil la simulación es cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o se ha convenido entre ellas, ya que aquí el cónyuge (hombre) celebó contrato de compraventa con sus hijas reservándose el derecho de usufructo vitalicio para sí, vendiendo el bien que conforma la residencia conyugal, dejando a la cónyuge desprovista, en la calle, por lo cual él debe indemnizarla por haber dispuesto del



haber conyugal y pagarle el valor real que tiene los inmuebles y no los valores ficticios que se les asignaron en las compraventas celebradas, ya que si el cónyuge que dispuso de los bienes inmuebles se reservo el derecho real de usufructo vitalicio también la cónyuge tiene derecho a ese usufructo porque es producto de los bienes gananciales.

Aún cuando se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges, el artículo 124 inciso 2o. del Código Civil dice " Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges;" son bienes gananciales". La acción planteada por la cónyuge afectada se fundamenta en ley pues el artículo 1645 señala que toda persona que cause daño y perjuicio a otra intencionalmente, esta obligada a repararlo, y en el presente caso si bien el cónyuge que enajeno las propiedades tiene la facultad de disponer de ellos; por estar inscrito a su nombre, esto no implica que esté no deba responder ante el cónyuge afectado, del 50% que no le corresponde.



CASO B.

ORDINARIO. 1023-94 Of y Not. 2o.

SEÑOR JUEZ TERCERO DE FAMILIA:

_____, de cincuenta y siete años de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, domiciliado en el departamento de Guatemala, respetuosamente comparezco y;

EXPONGO:

I. Actúo con la dirección y procuración de los Abogados _____ y quienes _____ podrán actuar en forma conjunta, separada e indistintamente, y señalo como lugar para recibir notificaciones la oficina profesional del primero de ellos, ubicada en once calle diez guión treinta y ocho zona uno de esta ciudad.

II. Comparezco a promover demanda ordinaria de PAGO DEL CINCUENTA POR CIENTO DE UN BIEN COMUN ENAJENADO POR LA CONYUGE DURANTE EL MATRIMONIO, contra la señora _____, conocida también como _____, quien puede ser notificada en su residencia ubicada en la segunda avenida catorce guión treinta y tres zona uno de esta ciudad capital; demanda que fundamento en los hechos, pruebas y preceptos de derecho que expreso a continuación.

HECHOS:

1. Consta en la certificación extendida el dieciocho de agosto del presente año, por el Registrador Civil de esta capital, que contrahe matrimonio con la señora _____, el treinta y uno de enero de



mil novecientos setenta, ante el Notario _____, el cual aparece inscrito bajo partida número QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (576), folio DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (265), libro VEINTIDOS (22) de matrimonios notariales, con el mismo documento se establece que no celebramos capitulaciones matrimoniales, y optamos por el régimen económico de Comunidad de Gananciales.

2. Durante nuestro matrimonio la señora _____ adquirió por compra la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con el número DOS MIL TRESCIENTOS ONCE (2,311) folio OCHENTA (80) libro OCHENTA Y SEIS (86) de Guatemala, que consiste en una casa ubicada en segunda avenida catorce guión treinta y tres zona uno de esta ciudad, y que se documentó en escritura pública número cincuenta (50), autorizada en esta ciudad el veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y nueve por el Notario _____ la cual aparece registrada a la décima inscripción de dominio del registro respectivo; inmueble que por tal circunstancia es un bien común, en el que me corresponde un derecho de gananciales, equivalente al cincuenta por ciento del mismo.

3. La señora _____, enajenó el inmueble identificado en el numeral anterior, pues lo aportó a la entidad comercial INMOBILIARIA SOCIEDAD ANONIMA, en pago de las acciones que adquirió de la sociedad como socia fundadora, tal como consta en la escritura pública de constitución de la sociedad número sesenta (60), autorizada en esta ciudad el veinte de abril de mil novecientos noventa y dos, por el Notario _____; instrumento que fue ampliado en escritura



pública número ochenta y cinco, autorizada por el mismo Notario, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos. La aportación de la finca citada aparece registrada a la doce inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad.

4. Es claro que de conformidad con lo que establece el ordenamiento civil sustantivo, los cónyuges tienen la libre disposición de los bienes que figuren inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad; pero este derecho apareja la obligación de responder ante el otro cónyuge por esa disposición que haga de los bienes comunes.

5. Es el caso que planteo, no cabe ninguna duda que la finca identificada con anterioridad era parte del patrimonio conyugal por haberse adquirido durante el matrimonio y que pertenecía a ambos cónyuges en igual proporción, o sea, un cincuenta por ciento para cada uno. Al haber enajenado la cónyuge un bien común, que no otra cosa es la aportación que hizo de la finca antes referida a favor de la entidad comercial "INMOBILIARIA" quedó obligada a pagarme el cincuenta por ciento del valor de tal inmueble, valor que deberá determinarse mediante dictámen de expertos; puesto que el acto de disposición de un bien común implica un derecho a favor del otro cónyuge para reclamar la parte que en el mismo le corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El código Civil establece en el artículo 131 (modificado por el decreto Ley número 124-85): En el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, el marido es el administrador del patrimonio conyugal, sin que sus facultades pueda exceder los límites de una



administración regular. Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentren inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de bienes comunes.

Por otra parte, el Código Procesal Civil y Mercantil, dispone lo siguiente: La persona que pretende hacer efectivo un derecho o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrito en éste Código. Para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma (Art. 51). Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario (Art. 96)

PRUEBAS:

Para acreditar los hechos expuestos, ofrezco los siguientes medios de prueba:

1. Declaración de parte, que deberá prestar la demanda en la audiencia que se señale para el efecto;
2. DOCUMENTOS: consistente en:
 - a) Certificación de la partida de matrimonio extendida por el Registro Civil de esta capital el dieciocho de agosto del presente año;
 - b) Fotocopia legalizada de la escritura pública número cincuenta (50) autorizada en esta ciudad el veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y nueve, por el Notario —, cuyo testimonio fue debidamente registrado;
 - c) Certificación extendida el dieciocho de agosto de este año, por el Registrador de la Propiedad de la Zona Central, de la finca número



DOS MIL TRESCIENTOS ONCE (2311), folio OCHENTA (80), libro OCHENTA Y SEIS (86) de Guatemala;

d) Fotocopia del testimonio de la escritura pública número sesenta (60), autorizada el veinte de abril de mil novecientos noventa y dos, por el Notario _____;

e) Fotocopia del testimonio de la escritura pública número ochenta y cinco (85), autorizada el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos, por el Notario _____;

f) Fotocopia de la certificación extendida por el Registrador Mercantil General de la República el veintiocho de julio del año en curso;

g) Informes que podrán pedirse a cualquier oficina pública y que sea necesario incorporar al proceso;

3. Dictamen de expertos, que deberá versar sobre los puntos que señalaré en la oportunidad procesal correspondiente;

4. Presunciones legales y humanas que se deriven de los hechos probados. En virtud de lo expuesto, al señor juez formulo la siguiente.

PETICION:

DE TRAMITE:

1. Admitir para su trámite en la vía ordinaria la presente demanda que promuevo contra la señora _____

2. De la demanda planteada se emplace a la demandada, concediéndole audiencia por nueve días;

3. Se tome nota del lugar que señalo para recibir notificaciones y de que actúo con la dirección y procuración conjunta o separada, e indistinta de los abogados indicados al principio.



4. Como medida cautelar se decreta: a) El arraigo de la demandada para cuyo efecto consigno los datos siguientes: el nombre de la misma es nombre que también es propio, de cuarenta y ocho años de edad, casada, guatemalteca, secretaria bilingüe y de este domicilio, con cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro tres mil doscientos uno extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, y b) El embargo sobre las acciones como sobre las utilidades que no hayan sido distribuidas a la fecha. Para la efectividad de las medidas cautelares solicitadas, deberán enviarse los oficios correspondientes a la Dirección General de Migración, dependencia del Ministerio de Gobernación, y a las oficinas de la sociedad ubicadas en segunda avenida catorce guión treinta y tres zona uno de esta ciudad;

5. Tener por ofrecidos los medios de prueba propuestos y por acompañados los documentos adjuntos;

6. En su oportunidad abrir a prueba el proceso por el plazo de treinta días, y una vez concluido éste se señale día y hora para la vista;

B. SENTENCIA:

Una vez concluido el trámite procesal se dicte la sentencia correspondiente, declarando:

a) Procedente la demanda ordinaria que promuevo contra la señora -

b) Que la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con el número DOS MIL TRESCIENTOS ONCE, folio OCHENTA, libro OCHENTA Y SEIS, de Guatemala, ubicada en segunda avenida catorce guión treinta y tres zona uno de esta ciudad es un bien inmueble



ganancial, por haberse adquirido durante el matrimonio y regirse éste último por el régimen económico de comunidad de ganancial,

c) Que la señora ——— esta obligada a pagarme el cincuenta por ciento del valor de la finca número dos mil trescientos once, folio ochenta, libro ochenta y seis de Guatemala, conforme el dictámen practicado por expertos para tal efecto, por haber dispuesto de dicho inmueble y constituir éste un bien común. d) Se condene en costas procesales a la demandada.

Acompaño DOS COPIAS, del presente memorial y documentos adjuntos. Fundo mi petición en los artículos citados y los siguientes: 29-44-50-51-61-63-64-66-67-71-75-79-106-107-111123-126-128-129-130-177-178-183-186-194-195-196-198-523-527-530-532-534-572-573-578- del Código Procesal Civil y Mercantil, 1o. 2o. y 4o. del Decreto 15-71 del Congreso de la República; 42 del Código de Comercio; 1o-2o-8o-10-11-12-y 20- del Decreto Ley 206 (Ley de Tribunales de Familia).

Guatemala, 25 de Agosto de 1,994.

f)

EN SU AUXILIO:



1. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO.

Se inicia con la demanda ordinaria de pago del cincuenta por ciento de un bien comun enajenado por la cónyuge durante el matrimonio (con fecha 25 de Agosto de 1,994).

Resolución en donde se le da trámite a la demanda, se decreta el arraigo de la demandada, Se decreta embargo precautorio sobre las acciones que posea la demandada en INMOBILIARIA LIM, SOCIEDAD ANONIMA, así como también las utilidades que le corresponden y no hayan sido distribuidas a la fecha; emplaza a la demandada en donde se le concede audiencia por el plazo de nueve días (con fecha 26 de Agosto de 1,994).

Como medio de defensa por parte de la cónyuge en contra de la demanda ordinaria se planteo en la vía de los incidentes las excepciones previas de: Demanda defectuosa II. Falta de cumplimiento de la condición a que estuviere sujeto el derecho que se hace valer, y III. litispendencia, las que a continuación comentare: (de fecha 9 de Septiembre de 1,994).

La excepción de demanda defectuosa argumenta la demandada que la demanda a la que se hizo referencia (CASO B) no llena los requisitos que establece la ley en el artículo 61 y 106, del Código Procesal Civil, también en cuanto a las peticiones de fondo b) de su memorial solicita que se declare al inmueble identificado bien ganancial y en la c) que



la demandada esta obligada a pagarle el 50% del valor del referido inmueble, declara la demandada que es demanda defectuosa porque no guarda relación la petición literal b) con la exposición de los hechos, al no haber relación se incumple con el requisito del artículo 61 inciso 3o. del Código Procesal Civil y Mercantil.

Asimismo es defectuosa porque lo que la cónyuge adquirió fue la nuda propiedad y no la plena propiedad ya que sobre el bien pesa un usufructo vitalicio.

II. De la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que estuviere sujeto el derecho que se hace valer:

La condición necesaria para que se pueda ejecutar o pretender cobrar el pago del cincuenta por ciento del valor del inmueble objeto de litis, sería que existiera una declaración judicial que indicara que efectivamente dicho bien pertenece al haber conyugal, lo cual si entiende el actor cuando pretende en la literal b) de sus peticiones de fondo que se declare que la finca objeto de litis es un bien ganancial, pues en el presente juicio le falta la condición necesaria ya que esta no esta cumplida por el hecho, de que el actor no puede pretender un pago, sin estar debidamente declarado el derecho ganancial que pudiera asistirle en tal suerte al estar sujeto su derecho a esa condición sin haberse esta producido, dicha excepción tiene que prósperar.

III. La excepción de la litispendencia:

En cuanto a que la cónyuge que dispuso del bien promovió demanda de declaratoria de su derecho a gananciales sobre los bienes comunes



habidos dentro del matrimonio y que estan inscritos únicamente a nombre del actor, y la excepción de litispendencia procede en cuanto a que en el presente juicio hay identidad de personas y de pretensiones en cuanto a la demanda ordinaria para declaratoria del derecho a gananciales promovida por la demandante contra el actor.

2. ANALISIS DEL CONTENIDO.

En el caso que presento, es la cónyuge quien enajena el bien inmueble relacionado, aportándolo a favor de la entidad comercial INMOBILIARIA SOCIEDAD ANONIMA, en pago de las acciones que adquirio de la sociedad como socia fundadora, inmueble que conforma el patrimonio conyugal; y es el marido el que promueve demanda ordinaria para el pago del cincuenta por ciento de un bien común enajenado durante el matrimonio.

Con la acción promovida lo que busca el marido es que se le pague el cincuenta por ciento al que tiene derecho como lo estipula la ley, pues el bien del cual se dispuso es bien ganancial y por lo tanto pertenece a ambos en un cincuenta por ciento, es claro que de conformidad con lo que establece el Código Civil, los cónyuges tienen la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad, pero esto apareja la obligación de responder ante el cónyuge, por la disposición unilateral que se hizo del bien común.



Lo que quiero que quede bien claro es que la acción de daños y perjuicios deviene como consecuencia de que se disponga de los bienes gananciales, si bien es cierto que los bienes pueden estar inscrito a nombre de uno solo de los cónyuges y este tenga la libre disposición del mismo, esto no implica que no tenga responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios cuando este bien tenga carácter de común.



CAPITULO SEXTO.

A. LA INADECUADA REGULACION LEGAL EN RELACION CON LOS BIENES GANANCIALES EN EL REGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES DENTRO DEL MATRIMONIO.

a. La necesidad que se reforme el artículo 131 del Código Civil Decreto Ley 106. (modificado por el Decreto- Ley 124-85)

Como se ha expuesto en este trabajo de tesis, es necesario que se reforme el artículo 131 del Código Civil Decreto Ley 106, (modificado por el decreto ley 124-85) ya que dicha norma no cumple con la protección que los considerandos indican.

El precepto jurídico del Código Civil reformado por el Decreto Ley 124-85, (ver anexo A) es una norma redactada en un Gobierno defacto, la cual establece en uno de sus considerandos que es necesario dinamizar las operaciones que se realizan en el Registro de la Propiedad y propiciar su modernización modificando para el efecto la relativa a la libre disposición de los bienes dentro del matrimonio, la cual preceptúa taxativamente lo siguiente: "En el Regimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, el marido es el administrador del patrimonio conyugal, sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular .

Cada cónyuge o conviviente tiene la libre Disposición de los bienes que se encuentren inscritos a su nombre en los Registros Públicos,



al respecto podemos preguntarnos que daños? o que beneficios se produzcan dentro del matrimonio y sobre todo en el haber conyugal cuando uno de los cónyuges dispone de bienes gananciales inscritos a su nombre, dicha modificación, ha dejado sin protección al cónyuge (mujer u hombre) desde el momento en que no es necesario el consentimiento de ambos cónyuges para disponer del patrimonio conyugal.

La trascendencia que tiene este precepto legal, es que cuando surgen conflictos entre los cónyuges, aquel que no tiene ningún bien inscrito a su nombre, se da cuenta que su cónyuge ha dispuesto libremente de los bienes que son gananciales y que por mandato de la ley a el le correspondía el 50% de los mismos, ya que han sido adquiridos dentro del matrimonio.

Lo establecido taxativamente en el artículo 131 modificado por el Decreto Ley 124-85, faculta al cónyuge poseedor a disponer de los bienes gananciales sin medir el daño que ocasiona a la familia dejándolos desprovistos de un techo y la mayoría de las veces en la calle por una mala administración, por malos negocios, por lo que este precepto jurídico lesiona y desprotege en sumo grado a la familia y viola la Norma Constitucional, que señala que el Estado velará y protegerá a la familia. Por lo que es necesario su modificación en la cual se establezca que para la enajenación de los bienes gananciales sea necesario el consentimiento de ambos conyuges, así mismo que dichos bienes al ser adquiridos deban ser inscritos a nombre de ambos cónyuges, con esto se evitarían juicios ordinarios largos, infructuosos, para deducir daños y perjuicios, ya que la mayoría de las veces que el



cónyuge que enajeno bienes gananciales, aún siendo condenado en sentencia judicial no tiene con que responder económicamente al 50% de que dispuso y que por derecho le correspondía al cónyuge afectado. *de*

Por lo cual se presenta el siguiente proyecto de reforma al artículo 131 del Código Civil, que puede servir para las personas y entidades que tienen iniciativa de ley.



b. Proyecto de Reforma del artículo 131 del Código Civil Decreto Ley 106.

DECRETO NUMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO.

Que el Estado garantiza la protección a la familia social, económica y jurídicamente, y que promovera su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, por lo que es necesaria una reforma a la legislación civil, específicamente en lo relativo a la administración del patrimonio conyugal, porque la norma jurídica existente no cumple con los fines perseguidos.

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala el Estado promovera la igualdad de derechos de los cónyuges, y lo que lo regula en el artículo 131 del Código Civil, está en posición a dicha norma.



POR TANTO:

El Congreso de la República de Guatemala en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

modificación al Código Civil, contenido en el Decreto Ley 106 y sus reformas.

Artículo 1o. El artículo 131 queda así:

El Régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, el marido es el administrador del patrimonio conyugal sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular.

Los bienes adquiridos por cada cónyuge ó conviviente dentro del matrimonio pertenecen al patrimonio conyugal y deben ser inscritos a favor de ambos cónyuges.

Es necesario el consentimiento de ambos cónyuges para la disposición de los bienes que conforman el patrimonio conyugal.

Sin embargo cada cónyuge puede disponer libremente de aquellos que le son propios, siempre y cuando acredite con la certificación de la partida de matrimonio y el título de propiedad que fueron adquiridos antes del matrimonio.



Artículo 2o. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Presidente

Secretario

Secretario

PALACIO NACIONAL, Guatemala, tres de enero de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Presidente

Secretario General de la

Presidencia de la República.



A handwritten signature or set of initials, possibly 'J.L.', written in dark ink below the seal.



CONCLUSIONES

1. El ordenamiento sustantivo civil preceptúa como regimenes del matrimonio el de comunidad absoluta, separación absoluta y el de comunidad de gananciales, aplicándose subsidiariamente el régimen comunidad de gananciales.
2. Con el matrimonio se originan los bienes gananciales producidos o aportados por los cónyuges.
3. El artículo 131 del Código Civil modificado por el decreto 124-85, faculta al cónyuge poseedor a disponer de los bienes comunes sin medir el daño que ocasiona a la familia dejándolos desprovistos de un techo y muchas veces en la calle por una mala administración.
4. El artículo 131 del Código Civil lesiona y desprotege a la familia y viola el precepto Constitucional que señala que el Estado velará y protegerá a la misma.
5. El citado artículo fue modificado por el decreto 124-85 que si bien es cierto ha dinamizado las operaciones que se reali-



zan en los Registros, así como la relativa a la libre disposición de los bienes dentro del matrimonio se ha desprotegido el haber conyugal ya que los daños y perjuicios que se causan al facultar al cónyuge a disponer libremente de los bienes que tiene inscrito a su nombre, sin el consentimiento del otro, pone en peligro la estabilidad económica de los hogares.

6. En nuestro medio es a la mujer a la que más se lesiona con esta norma ya que normalmente el marido es quien administra el haber conyugal, el sojuzgamiento de la mujer ante el marido no permiten que ella inicie medidas dirigidas a resarcir daño causado ya sea por temor, o por alta de escasez de recursos económicos.

7. Los daños consisten en las pérdidas que una persona sufre en su patrimonio y los perjuicios son las ganancias lícitas que se dejan de percibir.

8. Es necesario que se reforme el artículo 131 del Código Civil, a manera de que se contemple en esta reforma que para la libre disposición de los bienes que pertenecen al patrimonio conyugal sea necesario el consentimiento de ambos cónyuges con lo que se evitaría juicios ordinarios largos e infructuosos y asimismo se estaría protegiendo el bienestar de la familia.



9. La libre disposición de los bienes solo debe darse en aquellos casos que establece el artículo 127 del Código Civil herencia, donación, u otro título gratuito y las indemnizaciones por accidentes o por seguro de vida de daños personales o enfermedades deducidas las primas pagadas durante la comunidad.

10. El procedimiento en base a la ley para reparar los daños y perjuicios que se ocasionan con la disposición de los bienes gananciales es a través del juicio ordinario regulado en el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil; el cual como quedó demostrado es lento y resulta por lo mismo oneroso.



[Handwritten signature]

RECOMENDACIONES.

Que las personas que tienen iniciativa de ley como lo estipula el artículo 147 de la Constitución Política de la República de Guatemala tomen en cuenta lo problemático que resulta el artículo 131 del Código Civil para el bienestar de la familia, y que por lo tanto promuevan su reforma tomando en cuenta la propuesta presentada por la sustentante.



BIBLIOGRAFIA.

TEXTOS

Autores Nacionales.

1. Nájera Farfán, Mario Efraín.

1,981

Derecho Procesal Civil

Pfctico "El juicio ordinario".

Guatemala, (s. e.) pp 495

Autores Extranjeros.

1. Espín Canóvas, Diego.

1,963

Manual de Derecho Civil Español.

Editorial Revista de Derecho

Privado de Madrid, Volumen IV.

4a. Edición. pp 445

2. Puig Peña, Federico.

1,976

Compendio de Derecho Civil

Español Familia y Sucesiones.

Ediciones Piramide, S.A.



Madrid, España.

Tercera Edición pp 696

DICCIONARIOS.

1. Cabanellas, Guillermo.

1,974

Diccionario Enciclopédico de

derecho usual, Editorial

Heliasta, S.R.L.

Buenos Aires, Argentina

14a. Edición. Tomo I, pp 530

Tomo III. pp 812

2. Ossorio, Manuel

1,989.

Diccionario de ciencias

jurídicas, políticas y

sociales, Editorial

Heliasta S.R.L.

Buenos Aires. Argentina.

pp.797



3. Sopena, Ramón.

1,973

Enciclopédico Gran Sopena.

pp 530

TESIS.

1. Díaz Aja, José Benito

1,987

Protección de los bienes adquiridos
durante el matrimonio para evitar
su transferencia previo al divorcio.

Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad de San
Carlos de Guatemala.

pp 159

2. González Granados, Verónica

Mirella.

1,992

Análisis crítico de la
responsabilidad de daños
en que incurren los menores
de edad que tienen más
de quince años.

Facultad de Ciencias



Jurídicas y Sociales de
la Universidad de San Carlos
de Guatemala. pp 79

3. Truillo León Higueros, Erita Magaly.
1,993

Incidencia de la enajenación
o gravámen de bienes dentro
del matrimonio. pp 57

Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de
la Universidad de San Carlos
de Guatemala.

LEYES

1. Constitución Política de la República de Guatemala (vigente)
2. Código Civil (Decreto Ley 106) y sus reformas (vigente)
3. Código de Notariado (Decreto No. 314 del Congreso de la República y sus reformas (vigente).



4. Ley del Organismo Judicial, (Decreto No. 2-89 del Congreso de la República y sus reformas vigente.

[Handwritten signature]



A N E X O



DECRETO -LEY NUMERO 124-85

EL JEFE DE ESTADO

CONSIDERANDO

Que el Registro de la Propiedad es una institución del Estado destinada a conferir seguridad, certeza y publicidad a los actos, contratos y negocios jurídicos susceptibles de inscripción, anotación o cancelación, relativos al dominio y derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dinamizar las operaciones que se realizan en el Registro antes indicado y propiciar su modernización, modificando para el efecto varias normas del Código Civil, así como la relativa a la libre disposición de los bienes dentro del matrimonio, editándose con ese propósito la presente disposición legal.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 40. del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos Leyes número 36-82 y 37-83,

El Consejo de Ministros
PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



DECRETA:

Las siguientes

MODIFICACIONES AL CODIGO CIVIL, CONTENIDO EN EL DECRETO LEY NUMERO
106 Y SUS REFORMAS

Artículo 1o.- El artículo 131, queda así:

"Artículo 131.- En el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, el marido es el administrador del patrimonio conyugal, sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular.

Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de bienes comunes".